

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución 0133-2023/SDC-
INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Erika Solange Moya Vera

ASESOR:

Raúl Roy Solórzano Solórzano

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, SOLÓRZANO SOLÓRZANO, RAÚL ROY, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Resolución 0133-2023/SDC-INDECOPI", del autor(a) MOYA VERA, ERIKA SOLANGE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

SOLÓRZANO SOLÓRZANO, RAÚL ROY,	
DNI: 09998199	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3580-7109	

RESUMEN

El rubro textil peruano es complejo de comprender debido a la coexistencia de los modelos de producción. Las empresas *make to order* enfocan su producción de inventario de manera personalizada y bajo la exclusiva demanda de sus clientes. Mientras que las *make to stock* enfocan su producción de manera masiva tomando en cuenta una estimación futura de la demanda.

En el presente informe jurídico se realizará una crítica a un caso que inicia con la denuncia interpuesta por Perucorp Innova S.A.C. (en adelante, Perucorp Innova) contra Perucorp Lima S.A.C. (en adelante, Perucorp Lima), mediante la que se alega que Perucorp Lima habría cometido actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial en perjuicio de Perucorp Innova.

Por lo que, resulta trascendental revisar el Decreto Legislativo N°1044 - Ley Represión de la Competencia Desleal (en adelante, LRCD), de forma conjunta con diversa doctrina nacional e internacional, así como jurisprudencia emitida por INDECOPI para determinar si, efectivamente, dicho perjuicio le fue ocasionado a Perucorp Innova.

El presente trabajo se dividirá en tres partes: (i) analizar si Perucorp Lima cometió un acto de confusión indirecta en perjuicio de Perucorp Innova, (ii) analizar si existe un secreto empresarial conforme a la normativa peruana que fue divulgado a Perucorp Lima, para así poder establecer si es que se cometió una violación de secretos empresariales y (iii) analizar si Perucorp Lima cometió un acto de boicot en perjuicio de Perucorp Innova.

Palabras clave

Competencia desleal, actos de confusión, violación de secretos empresariales, sabotaje empresarial.

ABSTRACT

The Peruvian textile industry is complex to understand due to the coexistence of production models. The make to order companies focus their inventory production in a personalized way and under the exclusive demand of their clients. While the make to stock companies focus their production in a massive way taking into account a future estimation of the demand.

In this legal report, a case that begins with the complaint filed by Perucorp Innova S.A.C. (hereinafter, Perucorp Innova) against Perucorp Lima S.A.C. (hereinafter, Perucorp Lima), alleging that Perucorp Lima has committed acts of unfair competition, in the form of acts of confusion, violation of business secrets and business sabotage to the detriment of Perucorp Innova, will be criticized.

Therefore, it is transcendental to review Legislative Decree No. 1044 - Law for the Repression of Unfair Competition (hereinafter, LRCD), together with diverse national and international doctrine, as well as jurisprudence issued by INDECOPI to determine if such damage was indeed caused to Perucorp Innova.

This work will be divided into three parts: (i) to analyze whether Perucorp Lima committed an act of indirect confusion to the detriment of Perucorp Innova, (ii) to analyze whether there is a trade secret under Peruvian law that was disclosed to Perucorp Lima, in order to establish whether a violation of trade secrets was committed and (iii) to analyze whether Perucorp Lima committed an act of boycott to the detriment of Perucorp Innova.

Keywords

Unfair competition, acts of confusion, violation of trade secrets, business sabotage.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
3.1 Problema principal	11
3.2 Problemas secundarios	11
3.3 Problema complementario	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
VI. CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	54

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC- INDECOPI
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	DERECHO DE LA COMPETENCIA
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	RESOLUCIÓN 019-2023/CCD- INDECOPI
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	PERUCORP INNOVA S.A.C.
DEMANDADO/DENUNCIADO	PERUCORP LIMA S.A.C.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La Resolución 0133-2023/SDC-INDECOPI es significativa para el ámbito del Derecho, debido a que aborda un caso que involucra diversas modalidades de actos de competencia desleal, tales como actos de confusión, sabotaje empresarial y violación de secretos empresariales. Siendo que ello refleja la complejidad y la variedad de prácticas desleales que pueden surgir en el contexto del mercado empresarial peruano.

Es importante destacar que la competencia desleal tiene un considerable impacto en las empresas involucradas de manera directa, sino también sobre el mercado y los consumidores. Por ejemplo, los actos de confusión se producen cuando induce a error a los agentes económicos sobre el origen real de una actividad comercial, un establecimiento, servicios y/o productos, haciéndoles creer que provienen de una fuente empresarial diferente a la verdadera. Esta se puede presentar de dos formas:

- a. De manera directa, cuando el consumidor tiene una confusión respecto al objeto, es decir, considera que dos ofertas, productos y/o servicios distintos son lo mismo.
- b. De manera indirecta, cuando el consumidor tiene una confusión respecto al origen empresarial, pero no existe una confusión respecto al objeto en sí, sino que considera que estos provienen de una misma empresa cuando en realidad estos provienen de agentes económicos distintos.

Por su parte, la violación de secretos empresariales involucra la vulneración del conocimiento estratégico de una empresa, lo cual puede tener consecuencias devastadoras en su competitividad y viabilidad a largo plazo en el mercado empresarial debido a que esto perjudica económicamente a las empresas víctimas de este tipo de acto desleal.

A su vez, los actos de sabotaje empresarial representan una forma más agresiva de competencia desleal, en la cual una empresa busca perjudicar

deliberadamente a su competencia mediante acciones destinadas a debilitar y/o destruir su posición en el mercado.

Si bien todos los conceptos mencionados serán desarrollados con mayor detalle a lo largo del presente trabajo, nos permite vislumbrar la razón por la que la Resolución 0133-2023/SDC-INDECOPI es relevante. Se debe de tomar en cuenta que al abordar un caso que involucra múltiples modalidades de competencia desleal, permite establecer criterios jurisprudenciales para futuros casos similares. Asimismo, esta resolución evidencia que es necesario tener una normativa que proteja eficazmente el proceso competitivo y fomente una competencia justa y leal.

Es significativo observar que la decisión del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) de declarar infundada la pretensión de Perucorp Innova S.A.C. en contra de Perucorp Lima S.A.C. sobre la comisión de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial es criticable, en tanto puede generar debate respecto a la interpretación y la aplicación de la normativa y los criterios empleados por el órgano resolutivo que tiene una incidencia directa en la predictibilidad con la que deben emitir sus decisiones. Esta crítica puede contribuir al enriquecimiento del debate jurídico y a la revisión de la normativa actual, con la finalidad de garantizar una mayor claridad y coherencia en la protección contra la competencia desleal.



II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

El caso involucra a dos empresas, Perucorp Innova y Perucorp Lima, ambas dedicadas a la fabricación y comercialización de productos de vestir, esto las coloca en el mismo segmento del mercado como competidores directos.

Perucorp Innova fue constituida como empresa en el Perú en el año 2016, cuya actividad principal implicaría la creación, producción, venta, distribución, importación y exportación de ropa para mujeres, hombres, niños, bebés y textiles en general. Por otro lado, Perucorp Lima fue constituida como empresa en el Perú en el año 2020 y tiene la misma actividad comercial que Perucorp Innova, es decir, ambas empresas comparten el mismo objeto social.

Es importante mencionar que Elma Margot Rivera Mendoza (en adelante, la señora Rivera), cónyuge del gerente general de Perucorp Innova, fue designada en el 2016 como la subgerente de esta empresa. Sin embargo, en el 2020 fue designada como gerente general de Perucorp Lima.

La controversia surge a raíz de la denuncia de Perucorp Innova contra Perucorp Lima ante el INDECOPÍ, por la presunta comisión de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial, como se especificó en acápites precedentes.

2.2 Hechos relevantes del caso

El día 25 de mayo de 2022 Perucorp Innova interpuso una denuncia contra Perucorp Lima ante el INDECOPÍ, centrando sus argumentos en tres puntos fundamentales:

1. Actos de confusión: Perucorp Innova argumentó que Perucorp Lima podría generar confusión en el mercado por la similitud de sus actividades comerciales y la cercanía de sus denominaciones sociales.
2. Explotación indebida de información y posible violación de secretos empresariales: Perucorp Innova sostuvo que la señora Rivera utilizó

información confidencial de manera indebida para favorecer a Perucorp Lima.

3. Actos de sabotaje empresarial: Perucorp Innova sostuvo que las actuaciones de la señora Rivera habrían perjudicado el proceso productivo de esta empresa al interferir en las relaciones contractuales con los clientes de Perucorp Innova, resultando en pérdidas en los ingresos por ventas de esta última.

El día 11 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal admitió a trámite la denuncia interpuesta por Perucorp Innova contra Perucorp Lima por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial.

El día 02 de agosto de 2022 Perucorp Lima se defendió alegando lo siguiente:

1. Respecto a los actos de confusión:
 - No podría haber confusión debido a que las denominaciones sociales de las empresas son diferentes. Es más, cada una de las empresas dentro de sus denominaciones incluyen las palabras Lima e Innova.
 - No podría generarse confusión debido a que cada una de las empresas tiene un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) diferente a la otra.
2. Respecto a la violación de secretos empresariales:
 - No habría esta modalidad de acto de competencia desleal debido a que la señora Rivera tuvo acceso a la información de Perucorp Innova de forma lícita.
 - Perucorp Innova debe acreditar que la información es calificada como secreto empresarial bajo la normativa peruana.
3. Respecto al sabotaje empresarial:

- Perucorp Innova debió acreditar que existió una interferencia en las relaciones comerciales con sus clientes por parte de Perucorp Lima.
- Perucorp Lima argumentó que contratar y/o captar a los mismos clientes no puede ser calificado per se cómo un acto que va en contra del principio de la buena fe empresarial debido a que se debe de tomar en consideración que ambas empresas operan en el mismo segmento del mercado.

El día 21 de enero de 2023, a través de la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, Comisión) declaró INFUNDADA la denuncia planteada por Perucorp Innova en todos los extremos, porque concluyó que la parte denunciante no aportó los medios probatorios suficientes que acreditan su posición.

El día 2 de marzo de 2023 Perucorp Innova presentó una apelación contra la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI, reiterando los argumentos utilizados en la denuncia contra Perucorp Lima.

El 28 de setiembre de 2023 la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, Sala) confirmó la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI por lo cual se declaró INFUNDADA la denuncia de Perucorp Innova contra Perucorp Lima, desestimando las acusaciones presentadas, por los siguientes motivos:

1. La Sala indicó que los medios probatorios ofrecidos por Perucorp Innova no resultaron adecuados para respaldar la comisión de los supuestos actos de confusión realizados por Perucorp Lima.
2. La Sala mencionó que Perucorp Innova no logró demostrar suficientemente que la información en disputa esté sujeta a medidas de confidencialidad y reserva, por ende, no se pudo establecer que dicha información fuera considerada como secreto empresarial. Es más, tampoco se pudo establecer que Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, haya explotado tal información.
3. La Sala señaló que a pesar del aporte de diversos medios probatorios como facturas emitidas por Perucorp Lima, cartas notariales, informes,

entre otros, Perucorp Innova no consiguió evidenciar actos de sabotaje por parte de Perucorp Lima.



III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿Perucorp Lima S.A.C. es responsable de la comisión de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial, en perjuicio de Perucorp Innova S.A.C.?

3.2 Problemas secundarios

1. ¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de confusión por similitud de sus actividades comerciales y la cercanía de sus denominaciones?
2. ¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de violación al secreto empresarial a pesar de que la información en disputa no se encuentre sujeta a medidas de confidencialidad y reserva?
3. ¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de sabotaje empresarial?

3.3 Problemas complementarios

¿De qué manera afecta la falta de una valoración adecuada de los medios probatorios presentados por Perucorp Innova S.A.C. a la calidad y fiabilidad de los dictámenes emitidos por la Comisión y la Sala en relación a la denuncia planteada?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Mi posición es que Perucorp Lima es responsable de la comisión de actos de competencia desleal bajo las modalidades de actos de confusión y violación de secretos empresariales. Sin embargo, Perucorp Lima no es responsable de llevar a cabo actos de sabotaje empresarial.

Con respecto al primer problema secundario, existe un acto de confusión indirecta porque Perucorp Lima buscaba inducir a error a los agentes económicos haciéndolos creer que Perucorp Innova y Perucorp Innova son de la misma empresa, trayendo consigo que exista una confusión respecto al origen empresarial de ambas. Este caso es particular, debido a que tanto la denunciante como la denunciada operan en el mismo segmento del mercado (rubro textil), pero también es importante destacar que cuentan con el mismo objeto social y con un alto grado de similitud en las denominaciones sociales, lo cual ocasiona una confusión sobre el origen empresarial de ambas empresas.

Con respecto al segundo problema secundario, existe una violación de secretos empresariales debido a que se comunicó información reservada que debió mantenerse siempre en ese estatus y, esta divulgación por parte de la señora Rivera, afectó la actividad habitual comercial de Perucorp Innova. En este caso la naturaleza de la información filtrada es secreta, por lo cual su divulgación a un tercero como Perucorp Lima causó un perjuicio económico a Perucorp Innova, porque a esta le ha costado poder conseguir dicha información, es decir, no solo ha invertido tiempo sino también dinero y recursos. Por ende, considero que no es posible dejar sin protección a Perucorp Innova debido a la omisión de un criterio formal, a pesar de que dicha información es vital para una empresa como Perucorp Innova que se desenvuelve en el rubro textil.

Con respecto al tercer problema secundario, los actos de sabotaje empresarial son considerados como actuaciones de mala fe por parte de un agente económico que trata de perjudicar al otro. El sentido del acto de sabotaje es interferir y/o entrometerse en la actividad de otro agente económico, en otras

palabras, lo que busca es perjudicar al otro. Conviene señalar que los actos de sabotaje empresarial parecen estar destinados a reprimir a otros agentes económicos a tal punto que buscan la eliminación del otro en el mercado. La LRCD regula dos supuestos de hecho respecto a los actos de sabotaje empresarial: a. inducción al incumplimiento contractual y b. actos de boicot. En este caso no existe un acto de sabotaje empresarial, debido a que esta es una modalidad agresiva de competencia desleal en donde se busca la destrucción del competidor o su salida del mercado.

Por último, respecto al problema complementario considero que la falta de una valoración adecuada de los medios probatorios presentados por Perucorp Innova puede afectar significativamente la calidad y fiabilidad de los dictámenes emitidos por la Comisión y la Sala, en relación a la denuncia planteada por Perucorp Innova. Una evaluación inadecuada de los medios probatorios podría llevar a conclusiones erróneas o incompletas, lo que a su vez podría perjudicar la validez de las resoluciones emitidas por estos órganos administrativos. Es relevante que el INDECOPI realice una revisión exhaustiva y precisa de todos los medios probatorios presentados por la denunciante para garantizar un debido procedimiento, y que se valoren conforme a las condiciones específicas del caso materia de análisis en este informe.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

En relación a mi perspectiva sobre el caso en cuestión, comparto las siguientes observaciones:

En primer lugar, mi posición está en contra de lo resuelto por la Sala sobre la responsabilidad de Perucorp Lima en la comisión de actos de confusión y violación de secretos empresariales. Ante esto, considero que debió declararse fundada la denuncia de Perucorp Innova por la comisión de actos de confusión contra Perucorp Lima.

En cuanto a este caso la Sala debió de analizar la identidad de la denominación social "Perucorp Innova" que opera en el rubro textil peruano desde el 2016. Esto es relevante debido a que son elementos que juegan un papel fundamental en su diferenciación y éxito respecto a la posición de Perucorp Innova en el rubro

textil peruano. Asimismo, la Sala debió de haber analizado no sólo los factores particulares, sino también las circunstancias específicas del caso en cuestión.

En segundo lugar, mi posición está en contra de lo resuelto por la Sala, por lo cual considero que debió declararse fundada la denuncia de Perucorp Innova por la comisión de violación de secretos empresariales contra Perucorp Lima. En este caso se puede observar que el INDECOPI interpuso un requisito formal frente a la tutela de un operador del mercado.

En otras palabras, se antepuso un requisito formal frente a la protección, si bien el INDECOPI debe de proteger, no debe de sobreproteger. Es más, no se evalúa adecuadamente el carácter de la información filtrada ni el nivel de daño que se le ha generado a Perucorp Innova ante la filtración de información por parte de la señora Rivera a Perucorp Lima, la competencia directa de Perucorp Innova en el sector textil.

En tercer lugar, mi posición es a favor de lo resuelto por la Sala respecto al sabotaje empresarial. En este aspecto en particular se debe de tomar en consideración que el sabotaje empresarial tiene como objetivo principal la destrucción del competidor en el mercado. Pese a eso Perucorp Lima tiene la intención de posicionarse en el mercado, específicamente en el mercado de fabricación y comercialización de productos de vestir, pero para lograr este objetivo no busca destruir a la empresa Perucorp Innova, sino confundir a los clientes y consumidores respecto a su origen empresarial.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Problema principal: *¿Perucorp Lima S.A.C. es responsable de la comisión de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial, en perjuicio de Perucorp Innova S.A.C.?*

Antes que nada, es importante entender la relevancia del sistema de represión de la competencia desleal y su aplicación en este caso. Stucchi aclara que este sistema tiene como finalidad “evitar y sancionar que las empresas concurrentes en el mercado logren o persigan lograr la preferencia de los demandantes de bienes y servicios, por medios contrarios a la buena fe comercial objetiva en un sistema competitivo por eficiencia” (Stucchi, 2005, p. 51). Por lo cual, lo que se busca es que los agentes compitan en virtud del principio de competencia por eficiencia; en otras palabras, lo que busca el legislador es que los agentes económicos concurren en el mercado basándose en sus propios méritos y esfuerzos. Por lo tanto, si esto genera algún tipo de daño al resto de competidores del mercado, entonces este daño será válido y legal, de lo contrario estaríamos frente a actos contrarios a la buena fe comercial que deben de ser sancionados por la autoridad competente.

El sistema de represión de la competencia desleal es activado *ex post* a la realización de las conductas punibles. Esto significa que este sistema entra en acción después de que se han llevado a cabo las prácticas desleales en el ámbito de la competencia. En otras palabras, este sistema se pone en marcha una vez que se ha identificado y confirmado que algún operador del mercado ha infringido la LRCD.

Para establecer una base sólida sobre el problema principal del presente informe, es fundamental recurrir a definiciones claras y precisas respecto a los actos de competencia desleal a analizar.

Según el artículo 9 de la LRCD, los actos de confusión son “actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las

prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde”

Antes que nada, conviene mencionar que en el artículo 58 de la Constitución Política del Perú se reconoce la libertad de iniciativa privada. Entonces, este artículo afirma que la iniciativa privada es libre y trae como consecuencia que se pueden imitar otras iniciativas empresariales, pero existen restricciones a esta libertad. Guzmán (2011) comenta que esto no es una justificación para llevar a cabo prácticas de competencia desleal que puedan obstaculizar el funcionamiento adecuado del proceso competitivo.

En el Expediente N.º 0001-2005-PI/TC (2005), el Tribunal Constitucional señala que la libre iniciativa privada se refiere a que “toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material”.

Velarde argumenta que “la libre iniciativa privada significa que los privados pueden entrar en forma libre a realizar actividad económica, formando parte de la oferta en un mercado” (Velarde, 2021, p.154). Entonces, recapitulando, sí existe un derecho de la libertad de iniciativas privadas que permite imitar todo lo que se encuentre en dominio público, pero puede ejercerse siempre que con este proceso no se infringe la leal competencia, porque este derecho no te brinda la libertad de confundir a otros agentes económicos.

En ese sentido, este derecho cuenta con límites dado que, como todo derecho, no es absoluto. La Sala estableció los límites de este derecho en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 1091-2005/TDC (Caso Bambos vs Renzo's): a. el respeto por los derechos de propiedad intelectual y b. el deber de diferenciación.

Respecto a este último, la Sala indicó que “si bien los concurrentes tienen ‘Derecho a Imitar’, tienen como contraparte la obligación de evitar, en observancia de la buena fe comercial, que alguna imitación sea capaz de: (i) generar confusión respecto del origen empresarial de los bienes o servicios que

colocan en el mercado, así como sobre los establecimientos utilizados para tal fin”(INDECOPI, 2005,p. 16).

Por lo tanto, los actos realizados por los agentes económicos que vayan en contra de este límite del deber de diferenciación, corresponde que se sancionen por el artículo 9 de la LRCD. Espinoza (2007) menciona que es necesario penalizar las acciones que generen confusión ya que estas perjudican el mercado, dañan gravemente el sistema competitivo y eliminan los beneficios tanto para todos los agentes económicos que participan en el mercado: competidores y consumidores. Por ende, la competencia no se está rigiendo por el principio de competencia por eficiencia, lo cual es fundamental para el correcto funcionamiento del proceso competitivo. Por lo tanto, si la competencia no se basa en los méritos y esfuerzos propios de los agentes económicos, entonces se estarían llevando a cabo prácticas de competencia desleal que deben de ser reprimidas y sancionadas conforme a la normativa peruana. Conviene indicar que esta situación implica que cualquier tipo de daño ocasionado a otros agentes económicos será considerado ilícito.

El caso *Bembos vs Renzo's* demuestra que “esta confusión puede ser directa, indirecta o en la modalidad de riesgo de asociación. La primera implica que los bienes, servicios o establecimientos de un competidor en el mercado es lo mismo que lo que produce otro competidor. La segunda implica que los consumidores suponen que dichos bienes, servicios o establecimientos son distintos, pero pertenecen al mismo competidor” (INDECOPI, 2005,p. 11).

Gómez explica que los actos de confusión “impiden a los consumidores distinguir adecuadamente las distintas ofertas que convergen. Así, se actúa de manera oportunista, vulnerando el normal desarrollo del proceso competitivo pues afecta los elementos que inciden en el proceso volitivo de consumo. Un acto de confusión que induce a error genera un problema de información” (Gómez, 2022). Por consiguiente, cuando los agentes económicos realizan prácticas o acciones que tienen como finalidad generar confusión en otros agentes económicos, se crea una distorsión en el funcionamiento adecuado del mercado. Esto se da porque la confusión impide que los consumidores puedan discernir claramente entre las diferentes ofertas disponibles en el mercado. Esto se da

porque estos agentes económicos en vez de competir lealmente y permitir que los consumidores elijan la oferta que es más adecuada para ellos - por la calidad y/o beneficios que le ofrezcan esos productos o servicios - utilizan este tipo de prácticas desleales que terminan alterando el proceso competitivo natural, creando un entorno de competencia desleal en el mercado.

Cabe recalcar que existe una disyuntiva respecto a la diferenciación entre acto de confusión y acto de engaño. Por un lado, Gómez (2022) destaca que el acto de confusión busca generar una inducción a error en los consumidores, determinando que sus decisiones de consumo puedan estar erradas al trasladarles información que los llevará a asumir que un producto tiene un origen distinto al real o incluso que se trata de un producto completamente diferente, en otras palabras, generan una confusión en los consumidores respecto al origen empresarial de los agentes económicos.

Por otro lado, los actos de engaño conforme a lo señalado por la Sala en su Resolución N°0174-2021/SDC-INDECOPI son las “conductas que tengan por efecto, real o potencial, inducir a error al consumidor respecto de las características o condiciones de los bienes o servicios que ofrecen en el mercado, o de los atributos que tiene su negocio”.

En definitiva, existe una diferencia entre ambos actos dado que los de confusión son los que causan error sobre el origen empresarial, incluso en los supuestos de confusión ocasionados por la similitud de los productos (confusión directa), esta está enfocada en el proveedor, ergo el origen empresarial. Mientras que los de engaño son los que estrictamente inducen a error respecto a las características, cualidades y condiciones de los bienes y/o servicios ofrecido al consumidor.

Para ilustrar de manera precisa las diferencias entre ambas definiciones, a continuación se presentan dos ejemplos:

1. La empresa TecnoCel pone a la venta un nuevo modelo de celular llamado TecnoCel Xtreme Pro. Este tiene como característica principal que es resistente al agua, específicamente se señalaba al consumidor que el producto podía estar a una profundidad de tres metros por hasta

20 minutos. No obstante, al realizarse una prueba sobre esto, se puede verificar que el celular no soporta ni dicha cantidad de metros debajo del agua ni dura ese tiempo. Por lo tanto, existe un acto de engaño al consumidor respecto a las características del producto.

2. La empresa BabyComfy se dedica a la venta de productos para bebés, específicamente a la venta de pañales. No obstante, en el mercado tiene como competencia directa a BabyComfort, quien es una nueva empresa en el rubro. En este caso existe un acto de confusión porque muestran elementos similares en sus denominaciones sociales, lo cual podría ocasionar una confusión respecto al origen empresarial dado que los consumidores podrían creer que ambas empresas pertenecen a un mismo dueño por el alto grado de similitud en sus denominaciones sociales y por pertenecer al mismo rubro comercial.

Ahora bien, según el artículo 13 de la LRCD, los actos de violación de secretos empresariales “consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente;
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento del deber de reserva o procedimiento análogo”.

Asimismo, la LRCD en su artículo 40.2 señala los requisitos para considerar una información como secreto empresarial y son los siguientes:

- a. “Debe tratarse de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c. Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial”.

Debe precisarse que García (2022) indica que el secreto empresarial abarca un conjunto de información determinante para ejecutar operaciones comerciales o desarrollar líneas de negocio, especialmente cuando se trata de conocimientos especializados o know-how. Dicho de otra manera, la esencia del secreto empresarial recae en su importante papel sobre el éxito de las operaciones comerciales de una empresa, dado que la información que contiene un secreto empresarial son conocimientos especializados, datos precisos y/o técnicas exclusivas que son determinantes para que la empresa siga teniendo una ventaja competitiva frente al resto de agentes económicos; es decir, esto le permite mantener o fortalecer su posición competitiva en el mercado.

Sin embargo, el objetivo no es la protección como tal de la información confidencial, sino lo que se busca evitar, es que terceros puedan divulgar, explotar y/o adquirir esta información de forma contraria al principio de la buena fe empresarial y el principio de competencia por eficiencia. Entonces, el objetivo es prevenir que un competidor (como Perucorp Lima) obtenga una ventaja indebida con la explotación de la información considerada como secreto empresarial para Perucorp Innova porque esto va directamente en contra del objeto de la protección de la LRCD que es el correcto funcionamiento del proceso competitivo. Es más, Sosa argumenta que “la protección que le brinda la LRCD al poseedor del secreto no se trata de una tutela al secreto en sí, sino contra los actos contrarios al principio de competencia por eficiencia que se deriven de la sustracción de dicho secreto; en este caso en particular, la divulgación, apropiación y explotación indebida del secreto por terceros sin autorización de su titular” (Sosa, 2015, p.251).

Por último, la violación de secretos empresariales es sancionado según la opinión de Benavente (2012) porque la manera en que se compete debe fundamentarse en los esfuerzos individuales de cada competidor, con el objetivo de ofrecer un producto o servicio superior, lo cual les permitirá conseguir una ventaja competitiva sobre los demás. Por lo tanto, los medios que tienen los agentes económicos para posicionarse en el mercado deben de ser realizados a través del principio de competencia por eficiencia, más no empleando la información confidencial de otro competidor y utilizando a su favor

aprovechándose de esto, por lo que esta actitud ocasiona que no exista una leal competencia, y como consecuencia que el mercado se distorsione.

Por último, según el artículo 15 de la LRCD los actos de sabotaje empresarial son:

1. “Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.
2. Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial”

En la exposición de motivos de la LRCD el legislador destaca que el artículo 15 sanciona conductas que “tienen por objeto la interferencia o entorpecimiento de la actividad empresarial de un competidor, lo que puede llevarse a cabo mediante la inducción indebida, por causas distintas a la propia eficiencia, a la terminación o a la paralización de sus relaciones contractuales con sus proveedores, clientes, trabajadores u otros sujetos que tengan cierto grado de influencia en su desarrollo en el mercado”(Presidencia del Consejo de Ministros, 2008).

Dicho de otra manera, los actos de sabotaje empresarial son las conductas de un operador del mercado que tienen como objetivo principal dañar el funcionamiento, la actividad comercial y/o empresarial de otro agente del mercado. Esto trae como consecuencia que se distorsione la leal competencia porque se produce una ventaja ilegítima hacia este otro competidor afectando la leal competencia realizando actos que se encuentren dirigidos a la inducción del incumplimiento contractual o actos de boicot hacia el otro competidor.

A partir de lo señalado en el artículo antes mencionado, existen dos presupuestos sobre los actos de sabotaje empresarial y son los siguientes:

a. Inducción al incumplimiento contractual

Con respecto a este primer supuesto, Aroni sustenta que “se configura cuando un agente competidor realiza actos que incitan a los trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a incumplir la obligación contractual” (Aroni, 2021, p.12). No obstante, es importante especificar que el mejoramiento de condiciones contractuales hacia estos no significan *per se* que sean actos de competencia desleal bajo esta modalidad. Resulta pertinente mencionar que el Perú tiene un modelo de economía social de mercado que establece la libertad de contratar y donde el mercado tiende a ser dinámico por lo cual el hecho de ofrecer menores precios o mejores salarios no es ilícito a menos que se lleve a cabo en contra del principio de la buena fe empresarial y el principio de competencia por eficiencia.

Conforme a lo indicado por los Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial es necesario contar con los siguientes requisitos:

- Existencia de una relación contractual. Esto se refiere a un sentido amplio por lo cual se puede abarcar acuerdos preparatorios, adendas, contratos, entre otros.
- El comportamiento tiene que ser objetivo e injustificado que motive a otro agente a incumplir con la prestación contractual esencial y/o obligación principal.
- Existencia de un perjuicio injustificado al proceso productivo, a la actividad comercial y/o empresarial de otro agente económico.

b. Actos de boicot

Con respecto a este segundo supuesto, Aramayo et al. (2013) sostiene que se trata de acciones llevadas a cabo por un agente económico (boicoteador) con el propósito de intervenir, de manera directa o indirecta, en las relaciones comerciales de otro agente (boicoteado) con terceros (destinatario del boicot). Estas acciones obstaculizan o impiden dichas relaciones de manera injustificada

utilizando medios que no se basan en la eficiencia competitiva, causando así un perjuicio económico. Este perjuicio puede manifestarse en el aumento de costos de transacción, la frustración de negocios específicos, o en casos extremos, la expulsión del mercado. Emparanza refuerza este punto de vista sustentando que los actos de boicot “son una práctica intrusiva en las relaciones comerciales de un agente, en la que se requerirá la concurrencia, por lo menos, de tres intervinientes: el boicoteador, el destinatario del boicot y, por último, el boicoteado” (Emparanza, 2000, p.38).

Conviene recalcar que la Sala en la Resolución N° 301-2007/TCD-INDECOPI define este concepto como “un acto intromisivo en las relaciones comerciales de un agente, en la que se cuenta con la participación de 3 agentes (boicoteador, receptor y boicoteado) que incita a que uno de estos no inicie, mantenga o rescinda los vínculos comerciales. Asimismo, señala que pueden existir casos específicos que no exista la concurrencia de estos 3 agentes”.

Asimismo, la Sala en la Resolución N° 73-2021/SDC-INDECOPI destaca que para que pueda configurarse un acto de boicot es necesario dos requisitos: “(a) que exista un receptor o destinatario, a quien el presunto boicoteador incite a no iniciar, mantener o dejar sin efecto los vínculos comerciales con el boicoteado; y, (b) que la conducta del presunto boicoteador sea objetivamente capaz de orientar al receptor hacia una posible afectación sobre los vínculos existentes con el presunto boicoteado”.

Entonces, la relevancia de establecer el rol y las funciones específicas de estos tres agentes económicos dentro del acto de boicot, es fundamental para evaluar de manera precisa las acciones o las intenciones detrás de cada conducta. De esta manera el INDECOPI podrá determinar con certeza cuando se está llevando a cabo un acto de boicot.

Para concluir, es necesario afirmar que mi posición respecto al problema principal es que Perucorp Lima es responsable de la comisión de actos de competencia desleal bajo las modalidades de actos de confusión y violación de secretos empresariales. No obstante, desde mi punto de vista Perucorp Lima no es responsable de la comisión de sabotaje empresarial.

V.2. Primer problema secundario: *¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de confusión por similitud de sus actividades comerciales y la cercanía de sus denominaciones?*

Para empezar, la estructura del mercado peruano exige un deber de diligencia a los agentes económicos para que lancen ofertas respecto a bienes y servicios que no solo sean eficientes, sino que a su vez sean perfectamente diferenciadas. Por lo tanto, lo que se busca es que cuenten con identidades diferenciadoras. La construcción de este tipo de identidades en el ámbito empresarial es un proceso complejo que demanda una inversión significativa de recursos financieros, humanos, tecnológicos y creativos. Sin embargo, el resultado final es una presentación única e irrepetible en el mercado peruano, esto permite que los agentes económicos puedan destacar y sobresalir en un entorno competitivo, obteniendo una posición en el mercado sobre la base de sus propios méritos y esfuerzos así como de sus propios elementos distintivos.

Se debe de tomar en consideración que la denunciada utiliza la denominación social Perucorp Lima S.A.C que es similar a la de la denunciante, Perucorp Innova S.A.C, lo cual trae consigo que se induzca a error a los consumidores respecto al origen empresarial de la denunciada, debido a que estos podían considerar que los servicios y productos ofrecidos son de Perucorp Innova, cuando en realidad los que están brindando estos son Perucorp Lima.

Perucorp Lima argumenta que las denominaciones sociales de ambas empresas son bastante diferentes, debido a la inclusión de las palabras Innova y Lima de forma posterior a la palabra Perucorp, lo cual constituye un elemento sumamente diferenciador. Asimismo, otro argumento alegado por la denunciada, es que no son responsables de actos de confusión pues ambas empresas cuentan con direcciones distintas y con Registro Único de Contribuyentes (RUC) diferentes, por lo tanto estos elementos también constituyen elementos diferenciadores.

No obstante, la Comisión en su Resolución N° 141-2023/CCD-INDECOPI señala que es necesario “determinar previamente si la iniciativa empresarial del administrado cuenta con determinada fuerza distintiva que sea capaz de

identificar su origen empresarial frente a los demás agentes económicos del mercado”.

Dicho de otra manera, el INDECOPI nos subraya que es importante contar con una distintividad en el ámbito empresarial. Pero este tipo de distintividad debe de contar con una determinada fuerza para que los agentes del mercado puedan diferenciarse claramente de sus competidores, a través de elementos distintivos que sean únicos y reconocibles como su denominación social, logotipo, colores distintivos, entre otros signos distintivos. Entonces, la identidad diferenciadora del agente económico es relevante no solo para atraer y retener a los consumidores, sino también para poder proteger la identidad de la empresa, el éxito comercial de la empresa y evitar que existan confusiones en el mercado.

La empresa Perucorp Innova cultivó una reputación desde el inicio de sus actividades económicas en el año 2016 estableciéndose como un referente en el rubro de la industria textil bajo el nombre de Perucorp. Este nombre era utilizado por los agentes económicos tanto clientes como proveedores para referirse a Perucorp Innova. Asimismo, dichos agentes también asociaron a Perucorp con el nombre del señor Raúl Cruz, gerente general de Perucorp Innova.

En esa línea en el caso de Perucorp Innova, parece que la asociación con el nombre del señor Raúl Cruz fue un factor importante en su posicionamiento. Al mencionar “Perucorp” en las comunicaciones, tanto con clientes como con proveedores, se creó una conexión directa entre la marca y su líder ejecutivo. Esto no solo influyó en la percepción de los clientes, sino también la de los talleres y otros agentes involucrados en la confección y producción de productos de vestir.

En el caso objeto de estudio en este informe, la señora Rivera, aprovechándose del cargo que tenía como subgerente en Perucorp Innova, utilizó la información de carácter confidencial de la denunciante para negociar con los clientes de esta empresa presentándose como “Perucorp”, pero que en realidad las ventas fueron concretadas por Perucorp Lima, sin que se realizará la precisión a los clientes de que ella estaba operando con una empresa distinta. La señora Rivera no hizo una debida distinción entre las dos empresas, porque ella se presentaba

simplemente como Perucorp ante los clientes, dándole a entender a los clientes y proveedores que estaban comunicándose con Perucorp Innova pero en la realidad, concretaba las ventas y facturaba con Perucorp Lima.

Desde mi punto de vista, sí existe un acto de confusión indirecta, dado que Perucorp Lima indujo a error a los consumidores, proveedores y demás participantes de la cadena productiva del rubro textil respecto de su origen empresarial. Para ello, en las siguientes líneas desarrollaré el concepto de confusión indirecta y el por qué considero que en este caso existe este tipo de confusión.

Conviene indicar que, conforme a lo señalado por la Comisión en la Resolución N° 141-2023/CCD-INDECOPI “la confusión indirecta consiste en que, si bien se sabe que ambos productos son distintos, se entiende que comparten un mismo origen empresarial, debido a algunas similitudes, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes distintos”. Entonces, tras haber leído a diversos autores como Delgado, Molina, Gómez, Espinoza, entre otros, no hay mucho debate en la doctrina sobre la distinción de los actos de confusión. Por lo tanto, la diferencia entre la confusión directa e indirecta es respecto a que en la primera la confusión se da por la similitud de los productos, mientras que en la indirecta la confusión es sobre el origen empresarial porque los consumidores entienden que los productos son diferentes solo que piensan que provienen del mismo origen empresarial, cuando en realidad estos productos pertenecen a diferentes agentes económicos.

Delgado explica que “la confusión indirecta se presenta cuando el consumidor, pudiendo diferenciar los productos o servicios, les otorga un origen empresarial diferente al real” (Delgado, 2020). Esto es reforzado por Molina (2022) que establece que la confusión indirecta se da cuando los consumidores pueden distinguir claramente entre los bienes, servicios o establecimientos de diferentes agentes, pero erróneamente creen que pertenecen al mismo agente en el mercado, cuando en realidad son de dos agentes distintos. Este tipo de confusión puede surgir debido a ciertas similitudes en los signos, la presentación o la apariencia general de los bienes, servicios o establecimientos.

De igual manera, la Sala en la Resolución N° 0050-2021/SDC-INDECOPI determina que la confusión indirecta “implica que los usuarios se vean impedidos de distinguir el origen de las prestaciones que se ofrecen en el mercado, es decir, que consideren que los productos o servicios son ofrecidos por un mismo agente económico, cuando en realidad son productos o servicios distintos que pertenecen a otro competidor. De esta manera, resulta necesario que los elementos que materialicen el presunto acto de confusión (tales como su presentación, colores empleados, denominaciones, entre otras características) evoquen en el recuerdo de los consumidores a un determinado producto o servicio (confusión directa) o a un determinado agente económico (confusión indirecta)”.

Con ello en consideración, la Sala debió de observar el alto grado de similitud de las denominaciones sociales, tomando en cuenta que la única diferencia es una palabra al final, así como que ambos competían en el mismo segmento del mercado. Es esencial remarcar que el alto grado de similitud es suficiente para generar que los clientes puedan creer que los servicios son suministrados por Perucorp Innova, cuando realmente son suministrados por Perucorp Lima, pues no notaron la diferencia entre ambas empresas ya que la señora Rivera seguía siendo un personal de alta dirección en la otra empresa.

Entonces, el poder contar una denominación social única es determinante para poder diferenciarte de los otros competidores del mercado textil y también para poder facilitar el reconocimiento de la empresa por parte de otros agentes económicos, más aún en un mismo sector económico. Esto contribuye a la construcción de la reputación de la empresa en el mercado porque la denominación social irá asociada a la reputación de la empresa que será construida sobre la base de la calidad de tus productos y servicios porque esto terminará definiendo una identidad clara en el mercado textil.

Otro punto importante, es el hecho de que Perucorp Innova y Perucorp Lima concurren en el mismo segmento del rubro textil debido a que ambas tienen el mismo objeto social: la fabricación y comercialización de productos de vestir. Corresponde indicar que uno de los medios probatorios proporcionado por la denunciante fueron las copias literales de ambas empresas, que acreditaban la

igualdad de los objetos sociales, así como el puesto de dirección que ostentaba la señora Rivera en ambas empresas, evidenciándose que esta persona utilizó la denominación y el objeto social de “Perucorp” con el único fin de generar confusión en los clientes. En este caso, el riesgo de confusión es sumamente alto debido a que no se puede observar que existan identidades diferenciadoras que permitan que los consumidores diferencien rápidamente a estas empresas dado que existe una falta de elementos distintivos que permitan observar las diferencias entre ambos agentes económicos.

Resulta claro que Perucorp Lima, bajo la dirección de su gerente general, la señora Rivera, generó confusión indirecta en el mercado respecto del origen empresarial de los productos ofrecidos por Perucorp Innova ya que la denunciada se ha aprovechado de que ambas empresas tienen un alto grado de similitud en sus denominaciones sociales y que cuentan con el mismo objeto social, esta situación ha hecho que los agentes económicos creen erróneamente que están adquiriendo los productos o servicios de Perucorp Innova cuando en realidad provienen de Perucorp Lima.

Vale la pena mencionar que los clientes fueron influenciados por las relaciones comerciales que mantenían con la señora Rivera, como subgerente de Perucorp Innova, ya que se debe de tomar en cuenta que la relación de Perucorp Innova con sus clientes es una que se forja de manera progresiva, es decir, no se utiliza la publicidad tradicional por lo que una vez que se establecen las relaciones comerciales, es necesario mantener un estándar de calidad en el trabajo realizado debido a que las necesidades comerciales son diferentes para cada uno de los clientes, por lo tanto, les corresponde un tratamiento diferente.

Por lo tanto, el hecho de que ambas empresas tengan el mismo objeto social trae como consecuencia que sean competidoras directas en el rubro textil peruano, específicamente en el eslabón de la fabricación y elaboración de prestar de vestir, significa que tanto Perucorp Innova como Perucorp Lima operan en el mismo segmento del mercado, ofreciendo productos similares que buscan satisfacer las necesidades de un mismo segmento de agentes económicos, es decir, tienen un mismo público objetivo.

Entonces, no sería un acto de confusión directa porque los consumidores pueden distinguir que los productos (prendas de vestir) son diferentes respecto al estilo, calidad y precio que ofrecen, debido a que estos ordenan la confección de estos productos, mediante las órdenes de compra, por lo cual saben qué productos están enviando a realizar. Más bien tienen una confusión respecto a si “Perucorp” es una denominación social única que ambas empresas comparten el mismo origen empresarial dado que la señora Rivera no estableció de manera clara y concisa a los clientes que se tratan de empresas diferentes.

En ese sentido, podemos concluir que existe un acto de confusión indirecta dado que Perucorp Lima se encuentra utilizando una denominación social similar a la de la denunciante, Perucorp Innova, lo cual induce a error a los consumidores respecto al origen empresarial de ambas debido a que estos podrían considerar que los servicios ofrecidos por Perucorp Innova cuando en realidad son ofrecidos y realizados por Perucorp Lima.

Otro motivo para afirmar esto es la falta de identidades diferenciadoras entre Perucorp Lima y Perucorp Innova que conduce a inducir a error a los consumidores, quienes asumen que los bienes y servicios provienen del mismo origen empresarial. Esta situación sobrepasa los límites de la libertad de iniciativa privada al infringir la capacidad de los consumidores para tomar decisiones informadas. Es fundamental que se establezcan medidas claras de identificación para garantizar la transparencia y la competencia justa en el mercado.

V.3. Segundo problema secundario: *¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de violación al secreto empresarial a pesar de que la información en disputa no se encuentre sujeta a medidas de confidencialidad y reserva?*

La señora Rivera, quien era la subgerente de Perucorp Innova, habría divulgado y explotado información secreta respecto a la cartera de clientes en beneficio de Perucorp Lima. Esta persona había ocupado dicho cargo desde el año 2016 hasta finales de 2019, por lo cual, pudo reforzar sus contactos no solo con los

proveedores de Perucorp Innova, sino también con los clientes del sector textil, que es el rubro al cual se dedican ambas empresas.

Dadas las funciones de subgerente que ostentaba la señora Rivera en Perucorp Innova, es que pudo obtener el acceso a información de carácter confidencial de la denunciante. De forma posterior, esta persona actuando de mala fe asumió el puesto de trabajo de gerente general de Perucorp Lima, quien es competidor directo de Perucorp Innova y compartió dicha información con su nueva empresa.

Conviene señalar que la señora Rivera era esposa de Raúl Cruz Silva, gerente general de la empresa Perucorp Innova. Esta persona ingresó a la empresa Perucorp Innova sin previo conocimiento del manejo del rubro textil y asumió el cargo de subgerente debido a que el señor Cruz consolidó a la empresa como una familiar. Por lo cual, en su momento no se consideró necesario que esta persona firmará un documento de confidencialidad, pues el señor Cruz consideraba que “la confianza en el ámbito empresarial es clave y, en general, es en la familia donde se encuentra ese valor” (Casanova, 2013). Esto se dio debido a la presunción de buena fe que la empresa Perucorp Innova tuvo frente a su ex trabajadora, considerando que al ser la esposa y además ocupar un puesto de dirección en la empresa, se esperaba que ella velará por el resguardo de la información de carácter confidencial de la empresa de manera óptima.

Para empezar, es necesario entender qué es una empresa familiar, conforme a la definición planteada por Jaffe “una empresa familiar es cualquier empresa en la que más de un miembro de una familia asume la dirección o la responsabilidad activa de la propiedad” (1994, p.10). Por lo tanto, los elementos característicos de este tipo de empresa son la propiedad, dirección y familia que usualmente tienden a estar ligados.

No obstante, Casanova (2013) indica que el gobierno de una empresa familiar requiere un delicado equilibrio entre la gestión de la familia y la gestión de la propia empresa. No siempre es fácil distinguir cuándo actuar en beneficio de la familia y cuándo hacerlo en beneficio de la empresa. Se ha señalado que, según las estadísticas, sólo han sobrevivido aquellas empresas familiares que han logrado mantener el capital bajo el control familiar, mientras sus directores

ejercen sus funciones con altos estándares de profesionalismo y eficiencia. Por lo tanto, “si la familia propietaria y la empresa no son entidades separadas en cuanto a estructura, objetivos y tareas, se generan zonas de conflictos que ponen en riesgo la buena gestión empresarial” (Taberner, 2014, p.55).

Entonces, al tratarse de una empresa familiar se debe de considerar que no hay normas aplicables de forma literal debido a la confianza y familiaridad que existen entre sus miembros, especialmente en el vínculo matrimonial. Es preciso señalar que la información que la señora Rivera manejaba, no se expuso a cualquier colaborador de la empresa Perucorp Innova, sino a la subgerente de la empresa que además era la esposa del gerente general, por lo cual Perucorp Innova no prevé que vaya a existir una “traición” por parte de esta persona. Por lo tanto se estimó que se podía omitir la firma de un documento en el cual se solicite la confidencialidad de forma expresa sobre la información en cuestión.

La señora Rivera, en el marco de sus funciones como subgerente de Perucorp Innova, se encargaba de las labores de cotización y elaboración de muestras, que son las primeras etapas de la ruta comercial y operativa de Perucorp Innova; además, esta persona era la que mantenía contacto directo con los clientes de la empresa para poder brindar mayor información sobre los productos y servicios que ofrecía Perucorp Innova. Mientras que el señor Raúl Cruz, se encargaba de la producción y calidad que son las etapas finales.

La información confidencial que tomó la señora Rivera de Perucorp Innova son los datos personales de los clientes, las órdenes de compra, volúmenes de compra y las formas de pago regulares de estos clientes. Siendo todo ello, información a la que tuvo acceso debido a las funciones que ejercía como subgerente de Perucorp Innova. Sosa nos destaca que “para que una lista de clientes sea considerada un secreto empresarial debe contener información complementaria sobre, por ejemplo, las negociaciones o los descuentos por volumen aplicados, volúmenes de comercialización, entre otros, establecidos de manera particular y que reporten una ventaja competitiva al poseedor” (Sosa, 2015, p.253). Asimismo, Chuquitapa (2020) explica que la información que se puede considerar como secreta incluye los métodos o estrategias de distribución y comercialización de productos o servicios, abarcando todos los datos

relacionados con el posicionamiento en el mercado de dichos productos o servicios.

Tanto es así que en la Resolución N° 0074-2018/SDC-INDECOPI se determinó “que la lista de clientes no presentaba alguna característica particular que permita distinguirla, sino que comprendía información pública (denominaciones sociales) que podía ser obtenida por diversos medios. De igual modo, tampoco se apreció que la lista contase con algún elemento que la convierta en reservada o privada, como lo podría ser, por ejemplo, la determinación de empresas que demandan algún tipo de producto particular, así como la recurrencia, volumen o formas de pago de sus compras”. Como se ha referido antes, en el presente caso la información obtenida por la señora Rivera tiene la calidad de reservada y secreta debido a las particularidades de la información divulgada respecto al tipo de empresa que es Perucorp Innova en el rubro textil (*make to order*) y que únicamente obtuvo por la confianza del cargo que ostentaba (puesto de dirección) y por la calidad de esposa del señor Raúl Cruz.

Desde mi punto de vista no se ha tomado en cuenta los aspectos particulares del caso, por consiguiente, se requiere realizar una evaluación de los requisitos señalados por la norma para establecer si esta información es considerada como secreto empresarial.

a. La información debe de tener carácter reservado.

En el rubro textil las empresas al momento de obtener producción de inventario lo dividen en dos: *make to order* y *make to stock*.

Con respecto a las empresas *make to order*, Mitchell nos explica que “la producción sobre pedido se inicia con un pedido del cliente -es decir, la demanda- que «tira» de la producción. En otras palabras, la planificación de *make to order* empieza con el cumplimiento del pedido y va retrocediendo en la secuencia de producción hasta llegar a un plan o programa (traducción propia)” (Mitchell, 2021).

Mientras que las empresas *make to stock*, Mitchell señala que “están diseñadas para crear un inventario o «stock» de productos acabados durante un periodo de tiempo que satisfaga los pedidos previstos durante

el siguiente periodo de tiempo. Esto significa que las operaciones de fabricación se completan antes de que se reciban los pedidos de venta, y que la planificación y la programación se basan en la previsión de la demanda de productos (traducción propia)”(, 2021).

La gran diferencia entre estas, es que las empresas *make to order* fabricarán el producto textil sólo cuando el cliente lo solicite a través de las órdenes de compra, mientras que las empresas *make to stock* se basan en la premisa de que el cliente necesitará el producto textil en algún momento y, por tanto, debe fabricarse con antelación.

Pero en este caso, nos concentramos en las empresas que realizan sus inventarios hechos a base de pedidos (empresas *make to order*) el cual se produce basándose en las órdenes de compra que pueden tener sus clientes. Con esto tienen una estimación de la posible demanda y con ello pueden tener una producción constante durante el año, trayendo consigo que también se pueda aminorar costos, puesto que mientras mayor sea la producción, menor será el costo fijo por lo cual podrán obtener una mayor eficiencia en los costos y gastos.

Es más “hay determinados elementos de un negocio o sector de actividad sobre los cuales no existe ninguna duda en cuanto a su carácter de secreto” (Valderrama, 2013, p. 14), especialmente en el rubro textil en donde la empresa Perucorp Innova es una *make to order*.

En ese orden de ideas, lo más relevante es entender que Perucorp Innova es una empresa textil *make to order*. Por lo cual, la información divulgada por la señora Rivera es importante para Perucorp Innova, toda vez que las órdenes de compra permiten tener un mapeo de la demanda futura y con ello producir el producto textil a un menor costo. Se debe de tener en cuenta que un tercero, al obtener la información sobre las órdenes de compra, las cotizaciones, los volúmenes y las formas de pago tiene la oportunidad de presentar y ofrecer sus productos o servicios a un menor precio para obtener la producción que va a solicitar este cliente. En otras palabras, el cliente obtendrá exactamente lo mismo, pero por otra

empresa y a un menor precio, pero sin que esto se rija bajo el principio de competencia por eficiencia, causando un daño ilícito a Perucorp Innova.

b. La información debe de tener un valor comercial para la empresa afectada.

En el rubro textil, es sumamente costoso y complicado obtener nuevos clientes y proveedores, debido a que estos ya tienen estándares respecto a la calidad de los productos, así como el tiempo de demora de la producción y entrega de estos. Pineda (2021) nos refiere que tanto los clientes como los proveedores a lo largo del tiempo se han vuelto cada vez más exigentes sobre la calidad, durabilidad, precio y servicio. Por lo tanto, para las empresas textiles se ha vuelto un desafío poder mantener la fidelización de estos sujetos.

En otras palabras, captar clientes en el rubro textil es una de las actividades más caras, pues se tiene que invertir en la construcción de la reputación de la empresa dentro del rubro al cual se dedican. Por ello, no solo se necesita publicidad, sino también buenos vendedores, muestras de calidad, construcción de confianza y fidelidad con los clientes, entre otros.

Por lo tanto, para Perucorp que es una empresa *make to order* toda la información relacionada a datos específicos de tratamiento de cada cliente, a las órdenes de compra y las formas de pago es crítica y tiene un valor comercial sumamente alto, porque si pierde órdenes de compra, entonces también pierde ventas, y esto causa un perjuicio económico de la empresa que ha sido víctima de dicha divulgación.

c. La información debe de poder contar con medidas razonables de protección por parte del agente económico.

Desde la perspectiva de Sosa, este requisito consiste en que “quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal” (2015,p.250). Por lo tanto, el hecho de que la información confidencial se comparta con el

personal de dirección, como la subgerente de la empresa, no trae consigo que *per se* la información deje de ser confidencial debido a que, sin el apoyo con sus labores en la empresa, entonces no sería posible poder aplicar este conocimiento en las operaciones que la empresa requiere que se realicen para mantener su continuidad en el mercado.

Vila (2023) nos señala que las medidas pueden ser:

- Adoptar políticas y procedimientos de seguridad para proteger la información confidencial.
- Limitar el acceso a la información confidencial a las personas que necesitan conocerla para realizar sus funciones.
- Firmar acuerdos de confidencialidad con los empleados y terceros que tengan acceso a la información confidencial.

La Sala no tomó en cuenta los aspectos particulares del caso, como el hecho de que la señora Rivera no solo tenía la calidad de subgerente de Perucorp Innova, por lo cual tenía un deber de reserva debido a la posición de dirección que ocupaba dentro de la empresa. Sino que, además, era la esposa del señor Raúl Cruz y no se ha considerado el grado de confianza que tenía ese vínculo que en ese entonces se mantenía.

De hecho el señor Cruz consolidó a Perucorp Innova como una empresa familiar. Por lo tanto, para el manejo de la empresa se utilizaron criterios no empresariales respecto a la gestión del personal de confianza como la contratación de la señora Rivera como subgerente de Perucorp Innova, a pesar de la casi nula experiencia de esta persona en el rubro textil.

Conviene señalar que “otro punto importante a la hora de comprender a las empresas familiares es la confianza que existe entre los familiares pertenecientes a la firma. Ellos suelen tener, entre sí, un grado de confianza difícil de igualar con los miembros no familiares de la empresa” (Majdalani, 2015,p.15). Entonces, es sumamente determinante entender que este caso tiene circunstancias particulares porque la señora Rivera

es la cónyuge del señor Raúl Cruz, por lo cual existía una confianza legítima hacia esta por el hecho de ser familia a través de su vínculo conyugal.

En realidad, uno de los dilemas familiares más relevantes es el hecho de que esta confianza es tan legítima que no se prevé la “traición” entre sus miembros dado que se supone que dentro del entorno familiar se desea el bienestar y crecimiento para la empresa, en otras palabras, se busca que la empresa se mantenga a largo plazo y obtenga una posición relevante en el mercado, por lo cual no se considera necesario la firma de un documento de confidencialidad.

A partir de todo lo señalado anteriormente, considero que la información que la señora Rivera divulgó a su empresa, Perucorp Lima sí era un secreto empresarial y dicha divulgación tuvo una finalidad concurrencial, porque al utilizarla permitió el incremento en la posición competitiva de Perucorp Lima. Ello, en tanto utilizó el tratamiento específico de los clientes para ofrecer los servicios y productos a un menor precio. Esto es reforzado por la posición de la Sala en su Resolución N° 473-2012/SDC-INDECOPI cuando señala que “un comportamiento tendrá finalidad concurrencial cuando a través de su realización, el empresario que lo comete, procura obtener o generar algún tipo de ventaja en un determinado segmento competitivo. En ese sentido, serán actos concurrenciales todas aquellas actividades dotadas de trascendencia externa, esto es, que se ejecuten en el mercado y que sean susceptibles de mantener o incrementar el propio posicionamiento del agente que lo realiza”.

En ese sentido, podemos concluir que sí existió una violación de secretos empresariales, debido a que se divulgó información confidencial de suma relevancia para la empresa Perucorp Innova. Ello, considerando el tipo de empresa que es dentro del rubro textil, un factor que no se tomó en cuenta, al momento de la resolución del caso. Cabe señalar que existió una divulgación del secreto empresarial de Perucorp Innova, debido a que este fue accesible a un tercero que en este caso sería Perucorp Lima.

A partir de lo mencionado, considero que no es posible dejar sin protección a Perucorp Innova debido a la falta de un requisito formal (el no contar con un

acuerdo de confidencialidad firmado por la señora Rivera). No obstante, Perucorp Innova tomó otro tipo de medida de protección y es que limitó el acceso solo a aquellas personas que necesiten la información de carácter confidencial para cumplir con sus tareas, en este caso, a la señora Rivera como subgerente de Perucorp Innova. No obstante, la Sala no comprende la relevancia de este tipo de información, pese a la importancia para una empresa como Perucorp Innova que se desenvuelve en el rubro textil dejándola, por ende, en un estado de indefensión.

V.4. Tercer problema secundario: *¿Se debe de estimar la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de sabotaje empresarial?*

En la exposición de motivos de la LRCD, el legislador ratificó que los actos de sabotaje empresarial son desleales en la medida que “no son el resultado natural de la competencia en el mercado, sino que representan un entorpecimiento de la actividad económica del competidor por medios distintos a la eficiencia económica”. Este tipo de actos no se basan en una leal y justa competencia, sino en tácticas que pretenden obstaculizar la actividad comercial de los otros competidores a través de métodos desleales. Entonces, este tipo de conductas que tienen como objetivo buscar el perjuicio del otro competidor mediante medios ajenos a la eficiencia económica, es considerado como ilícito y debe de ser sancionado bajo la LRCD.

No se debe de olvidar que la dinámica “normal” del libre mercado es que los competidores puedan compartir los mismos clientes y proveedores debido a que no existe una exclusividad entre ambas partes. Es más, si es que se desea obtener un tipo de exclusividad de los clientes se debe de dar mediante la fidelización y cuando se trata de los proveedores, sería necesario pactar un contrato que contenga un pacto o cláusula de exclusividad.

Por lo cual, ofrecer los mismos productos y servicios en el mercado no es *per se* un acto de sabotaje empresarial, debido a que es parte de la dinámica comercial en una economía social de mercado en donde se establece la libre competencia, así como el ejercicio de la libertad de los propios clientes para contratar con el operador económico más eficiente o de su conveniencia.

Por lo tanto, es importante resaltar que no todos los actos que ofrezcan mejores condiciones de contratación, hacia sus clientes o proveedores, deben de configurarse como acto de competencia desleal siempre que estos se realicen bajo el principio de competencia por eficiencia. Esto es importante de señalar porque los actos de sabotaje empresarial “generan potencialmente una desviación en la decisión de consumo o decisión contractual a favor de quien lo emplea, por lo que sus efectos conllevan a que dicho empresario vea incrementada su utilidad a través del aumento en los ingresos que pudiese obtener a costa del competidor afectado” (Cortez, 2020, p.35)

Tomando en consideración lo expuesto por la doctrina se puede determinar que el sentido de los actos de sabotaje empresarial es la intromisión y/o interferencia en la actividad comercial o empresarial del otro con el objetivo de eliminar al competidor del mercado, trayendo consigo que este acto sea más agresivo porque busca el perjuicio injustificado del otro a tal punto que busca eliminarlo del mercado y para ello utiliza prácticas desleales.

A partir de lo señalado por el artículo 15 de la LRCD se puede establecer que este regula dos supuestos de hecho:

1. Inducción al incumplimiento contractual
2. Actos de boicot

Con relación al primer supuesto, la Resolución N° 0895-2014/SDC-INDECOPI establece que “para que se configure este supuesto necesariamente debe de haber la existencia de una relación contractual y debe implicar un comportamiento objetivo o apto para motivar a otro a incumplir alguna prestación esencial u obligación principal”. Entonces, este supuesto es una actuación de mala fe que trata de perjudicar al otro competidor, pero conforme a lo indicado por la Sala es necesario contar con dos requisitos:

- a. La existencia de un contrato: para que se pueda señalar que existe una intromisión en una relación contractual es necesario que exista un contrato. Conviene señalar que el sentido del concepto contrato debe de ser amplio ya que se puede hacer referencia a actos preparatorios o a cualquier otro tipo de contrato.

- b. El carácter intrusivo de la intervención: este debe de ser injustificado y debe ser apto para poder influir o modificar el comportamiento de otro agente económico con la finalidad de que estos incumplan una obligación contractual.

Entonces, evaluando los hechos relevantes del caso y los medios probatorios proporcionados por la denunciante, se puede determinar que Perucorp Innova no ha logrado acreditar que Perucorp Lima haya interferido en las relaciones contractuales que tiene con sus clientes.

En otras palabras, el comportamiento de Perucorp Lima (el inductor) no es apto para poder inducir a los clientes y/o proveedores de Perucorp Innova a incumplir con sus obligaciones. Es más, no puede acreditar a través de medios probatorios que estos clientes hayan incumplido con obligaciones esenciales que hayan tenido con Perucorp Innova. Por lo tanto, no se puede configurar un acto de sabotaje bajo la modalidad de inducción al incumplimiento contractual por parte de Perucorp Lima en perjuicio de Perucorp Lima.

Respecto al segundo supuesto, para Aramayo, los actos de boicot son “la negativa o el rechazo organizado por un sujeto o grupo de sujetos para dificultar la implementación o desarrollo de la actividad económica de otro sujeto o grupo de sujetos, mediante la instigación o requerimiento a terceros para que no tenga relaciones comerciales con su competidor, salvo que ello se derive de mejores condiciones comerciales” (2013, p.48). La definición señalada por este autor hace hincapié en la naturaleza perjudicial de los actos de boicot en el ámbito comercial, porque se trata de acciones organizadas y deliberadas que tienen como objetivo principal llevar a cabo la obstaculización de las actividades económicas de otro.

Por su parte, la Resolución N° 0895-2014/SDC-INDECOPI señala que debe de haber un análisis de los siguientes elementos:

- a. Trilateralidad de la conducta (presunto boicoteador, receptor o destinatario del boicot y el boicoteado).
- b. Existencia de una práctica intrusiva, la cual involucra una declaración que sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor.

c. Capacidad de influencia del boicoteador sobre el receptor.

Resulta importante mencionar que para que se configure este supuesto de hecho “se exige que la conducta del boicoteador sea capaz de afectar la conducta del receptor a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con el boicoteado. Asimismo, que la conducta no sea una simple propuesta, sino que esta esté acompañada con un mecanismo de presión. De igual manera, considera pertinente revisar si el boicoteador tiene influencia en el receptor (económica, jurídica u otra)” (Aroni, 2021, p.11).

Si bien es cierto que Perucorp Innova alegó que el sabotaje empresarial era bajo la modalidad de actos de boicot, concuerdo con la opinión de la Sala en la que determina que no existe un acto de boicot por parte de Perucorp Lima en perjuicio de Perucorp Innova por los siguientes motivos:

1. En cuanto al primer requisito, es preciso analizar si existe la trilateralidad de la conducta. En vista de los hechos del caso se podría afirmar que la Perucorp Lima es la presunta boicoteadora, los clientes y proveedores de Perucorp Innova son los destinatarios o receptores del boicot y Perucorp Innova es la boicoteada. Por ende, este requisito exige que deben de haber tres agentes distintos, asignándoles roles a cada uno de ellos. Entonces, respecto a este primer punto se puede afirmar que si se cumple con el primer requisito para acreditar un acto de boicot.
2. En lo que respecta al segundo requisito, debe de existir una práctica intrusiva que tenga la capacidad de poder influir en la conducta del receptor. Como se desprende de los hechos expuestos en la resolución, Perucorp Innova señala que esta conducta se ve reflejada en el correo de fecha 20 de diciembre de 2019 en la que la señora Rivera se comunica con los clientes de la denunciante, mencionando que ha podido solucionar el problema personal que le había comentado anteriormente. Desde la perspectiva de Perucorp Innova presumen que el problema mencionado se refiere a problemas personales que tienen relación con el señor Cruz con la finalidad de desprestigiar frente a clientes y proveedores y también a la empresa Perucorp Innova.

No obstante, el enfoque de Perucorp Innova respecto a la comunicación de la señora Rivera no es el correcto, debido a que el correo antes mencionado en donde se indica la solución de un problema personal de la señora Rivera, no puede significar que esto sea una práctica intrusiva en la actividad comercial o empresarial de Perucorp Innova porque no se puede acreditar que exista una intención de desprestigiar, ni a la denunciante ni a su gerente general.

En todo caso, existe una presunción de Perucorp Innova respecto a esto, pero no existen medios probatorios suficientes que corroboren que esta conducta tiene un efecto potencial o concreto en los clientes y proveedores. Así pues, no existe una conexión directa entre la resolución del problema personal de la señora Rivera, con el desprestigio hacia la denunciante, trayendo consigo que no pueda ser considerada como una práctica intrusiva que tenga la capacidad de poder orientar la conducta del receptor, y por lo tanto no se pueda acreditar este segundo requisito.

3. En lo relativo al tercer requisito, la capacidad de influencia del boicoteador sobre el receptor. En los hechos expuestos en la resolución, Perucorp Innova indica que el receptor del boicot sería Perucorp Lima, por lo cual la capacidad de influencia que tendría la boicoteadora, que para la denunciante sería la señora Rivera, sería sumamente alta dado que es la gerente general de esta empresa. Sin embargo, la interpretación de Perucorp Innova respecto a los roles y sujetos del boicot es errónea.

Como se ha redactado en líneas anteriores, no considero que la señora Rivera sea la boicoteadora sino Perucorp Lima, y los receptores serían los clientes y proveedores de Perucorp Innova, porque son estos los que sufren las consecuencias negativas de las acciones del boicoteador. Entonces, la capacidad de influencia que tiene Perucorp Lima sobre los receptores no es lo suficiente como para poder influir y/o orientar su conducta, es decir, no tienen la capacidad para poder determinar que estos últimos se nieguen a contratar los servicios o comprar los productos de Perucorp Innova, tampoco logran que los proveedores ya no le vendan

más materias al boicoteado. Es por esto que no se puede acreditar que este tercer requisito sea cumplido en el presente caso.

Debe de hacerse hincapié en que los actos de boicot tienen como finalidad la restricción o la distorsión de la leal competencia, por lo cual van a realizar actos que busquen la exclusión de un competidor, limitar su actividad comercial o empresarial y obstaculizar la operación del otro agente económico con la finalidad de eliminarlo del mercado.

Conviene mencionar que, en este caso, no se ha conseguido acreditar a través de medios probatorios que Perucorp Lima haya obligado a que los clientes o proveedores rompan con el vínculo contractual que mantenían con Perucorp Innova. Ni tampoco se ha podido verificar que existan elementos suficientes que puedan acreditar que Perucorp Lima haya tenido el objetivo de eliminar del mercado a Perucorp Innova.

En este aspecto en particular, se debe de tomar en consideración que el sabotaje empresarial tiene como objetivo principal la destrucción del competidor en el mercado, lo cual no se aplica en el caso actual. Es más, Perucorp Lima tiene la intención de posicionarse en el mercado, específicamente en el rubro textil peruano, pero para ello no busca la destrucción de Perucorp Innova sino confundir a los clientes y consumidores respecto a su origen empresarial.

En base a todas esas consideraciones, es que coincido con el fallo de la Sala respecto a que no existe un acto sabotaje empresarial por parte de Perucorp Lima en perjuicio de Perucorp Innova, debido a la falta de pruebas claras y precisas que demuestren que este acto debe de ser sancionado conforme a la normativa peruana.

V.5. Problema complementario: *¿De qué manera afecta la falta de una valoración adecuada de los medios probatorios presentados por Perucorp Innova S.A.C. a la calidad y fiabilidad de los dictámenes emitidos por la Comisión y la Sala en relación a la denuncia planteada?*

Como punto de partida se debe de considerar que de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en

adelante, LPAG) todos los administrados tienen derecho a un debido procedimiento.

Esto supone que no solo exista un derecho a poder gozar de garantías y derechos, que le permitan defenderse en un procedimiento, a través de la presentación de pruebas y argumentos con la finalidad de poder obtener una decisión de la Administración Pública, que sea motivada y justificada. Sino que también, este artículo le impone un deber al Estado para que garantice a las personas una protección institucional con la finalidad de que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos y garantías mediante cualquier vía procedimental.

De modo que, para poder demostrar que Perucorp Lima es responsable de la comisión de los actos de competencia desleal, Perucorp Innova no sólo debe de mencionar o explicar que la denunciada es la que ha cometido dichos actos y que la ha perjudicado económicamente, sino que también es relevante la presentación de medios probatorios que permitan acreditar su posición frente a la Administración Pública.

Es fundamental indicar a través de los medios probatorios se puede obtener información relevante para poder determinar si es que el hecho materia de análisis por parte de la Administración Pública es lícito o ilícito, y si es necesario imponer o no una sanción a la denunciada. Conviene recalcar que la relevancia de los medios probatorios recae en que tienen la capacidad de proporcionar una base objetiva y verificable, sobre la cual la Administración Pública va a poder tomar decisiones informadas. Esto es importante, dado que estas pruebas van a permitir que las autoridades puedan corroborar la veracidad de los hechos alegados para así poder determinar si se ha producido una infracción normativa que deba ser sancionada.

No se debe de olvidar que “la autoridad administrativa es un sujeto activo en la búsqueda y determinación de la verdad en el procedimiento. La autoridad administrativa debe corroborar qué ocurrió en un caso, pues es a partir de ese conocimiento que podrá determinar si el investigado vulneró una norma en particular y, si este es el caso, qué medidas se deben adoptar. Sin un conocimiento exacto y preciso sobre qué ocurrió, la autoridad no podrá tomar las

medidas idóneas para resolver el problema sometido a su competencia” (Deza, Zarzosa & Burga, 2016,p.37).

Dicho de otra manera, la Administración Pública tiene un papel fundamental en el procedimiento administrativo ya que, no solo tiene el deber de actuar con diligencia y de recibir los medios probatorios proporcionados por las partes involucradas, sino que también debe de evaluar cada una de estas pruebas. Esto nos permitirá tener la garantía de que las decisiones de la autoridad administrativa sean justas, pero que también sean basadas en la comprensión completa y precisa de los hechos y de los medios probatorios. Por lo tanto, a partir de esto es que la Administración Pública no solo va a poder determinar los hechos del caso, sino también si es que ha existido una vulneración de la norma aplicable al caso, para así poder establecer las sanciones correspondientes para rectificar cualquier irregularidad en el mercado, que haya sido provocada por este tipo de actos.

En el presente caso Perucorp Innova busca probar el hecho de que Perucorp Lima cometió actos de competencia desleal bajo la modalidad de actos de confusión, violación de secretos empresariales y sabotaje empresarial. Por ello es que para este apartado, es significativo hacer un recuento de los medios probatorios más importantes proporcionados por Perucorp Innova:

MEDIO PROBATORIO	HECHO POR PROBAR
Facturas y órdenes de compra emitidas por Perucorp Innova	<p>A través de este medio probatorio en donde Perucorp Innova presenta diversas facturas y órdenes de compras al INDECOPI es que se puede analizar si es que la empresa es una <i>make to order</i> o <i>make to stock</i>.</p> <p>Importante recalcar que a partir de las facturas se puede visualizar que dentro de las órdenes de compra los clientes</p>

	<p>envían los modelos a confeccionar, las marcas que deben de ser colocadas en las prendas, las cantidades exactas de cada modelo, los números de las tallas a ser confeccionadas con sus respectivas medidas, los colores exactos de las prendas, las fechas de entrega de cada lote de prendas confeccionadas así como los precios y costos de la producción de dichos productos.</p> <p>Por lo tanto, a partir de este medio probatorio se puede establecer que Perucorp Innova es una empresa <i>make to order</i> en el rubro textil peruano. Asimismo, se puede acreditar con este medio probatorio, dos de los requisitos de un secreto empresarial: el carácter reservado de la información y el valor comercial de la información.</p>
Facturas y órdenes de compra emitidas por Perucorp Lima	Este medio probatorio acredita que Perucorp Lima es una empresa <i>make to order</i> en el rubro textil peruano y que existen relaciones comerciales entre Perucorp Lima y los clientes de Perucorp Innova, tomando ventaja de la información divulgada por la señora Rivera a Perucorp Lima.
Informe económico financiero realizado por el contador público de	Este medio probatorio es crucial para una empresa <i>make to order</i> del rubro textil y

<p>la empresa Perucorp Innova, el señor Jimmy Jhony Sánchez Villegas</p>	<p>que ha experimentado una pérdida significativa de clientes y órdenes de compra.</p> <p>Este informe proporciona una evaluación minuciosa de la situación financiera de la empresa, permitiendo realizar una cuantificación de los daños ilícitos ocasionados por Perucorp Lima.</p>
<p>Copia simple de correo electrónico de asunto: "ORDEN DE PRODUCCIÓN PR7447-V3-PERUCORP-MAL" de fecha 30 de enero de 2020</p>	<p>El medio probatorio busca evidenciar que la señora Rivera tuvo comunicación con los proveedores y clientes de Perucorp Innova, para obtener beneficio hacia su empresa Perucorp Lima, valiéndose de la semejanza de ambas denominaciones sociales y de la influencia que tiene la señora Rivera dentro de las relaciones comerciales con estos por el puesto de subgerente que ocupaba en Perucorp Innova.</p>
<p>Copia simple de correo electrónico de asunto: "PARTE DE INGRESO PROVEEDOR PERUCORP INNOVA SAC" con fecha de informe de recepción del 03 de marzo de 2020</p>	<p>El medio probatorio muestra que, aunque el asunto del correo menciona a Perucorp Innova, dicha mención no coincide con el contenido del informe de recepción adjunto en el correo, donde se hace referencia a Perucorp Lima. Esto evidencia que la señora Rivera utilizó la información confidencial de Perucorp Innova para beneficiar a la empresa Perucorp Lima, lo que hacía era ofrecer</p>

	sus servicios y productos a un menor precio aprovechando el hecho de que sabía el tratamiento específico que se le brindaba a cada uno de los clientes.
--	---

Una vez señalados los medios probatorios más relevantes para el caso, es necesario evaluar la relevancia de la valoración probatoria por parte de la Sala para la resolución de la disputa entre Perucorp Innova y Perucorp Lima.

Desde el punto de vista de Cabanillas “se debe destacar que la valoración se efectúa tanto sobre la información que alega el administrado, como de las pruebas que presenta para respaldar lo afirmado y bajo un juicio y criterio objetivo, se determina la acreditación de los hechos o desestimación de los mismos” (2021, p.15). Asimismo, Deza, Zarzosa & Burga (2016) señalan que cuando la autoridad declara que un hecho está comprobado, es porque dispone de un conjunto suficiente de pruebas que respaldan esa declaración. Este conjunto de pruebas debe ser presentado al justificar su decisión.

Entonces, con la valoración de las pruebas, lo que se busca es poder determinar la verdad sobre los hechos alegados por la denunciante mediante la revisión de las pruebas proporcionadas por la parte afectada, Perucorp Innova. En otras palabras, a través de la valoración de los medios probatorios se obtendrá la base que utilizará la Administración Pública para poder tomar una decisión adecuada y pertinente respecto a los hechos denunciados.

Desde la perspectiva de la Sala, para poder llevar a cabo la emisión de su pronunciamiento realizó un análisis integral de los elementos probatorios proporcionados por las partes. Por consiguiente, evaluó las denominaciones sociales de Perucorp Lima y Perucorp Innova, los correos electrónicos, los cargos ocupados por la señora Rivera, las facturas y las órdenes de compra tanto de Perucorp Innova como de Perucorp Lima. Tras su análisis, la Sala llegó a la conclusión que estos medios probatorios eran insuficientes para poder acreditar los actos de competencia desleal, a pesar de ello, no realizó una debida motivación respecto al por qué consideraba que esto era así. Esto causa revuelo porque “las decisiones de la autoridad administrativa que puedan afectar la

situación jurídica de un particular deben encontrarse debidamente motivadas” (Deza, Zarzosa & Burga, 2016,p.24).

Es pertinente señalar que la debida motivación en un procedimiento administrativo, es determinante para garantizar la transparencia y la legitimidad de las decisiones tomadas por la Administración Pública. La debida motivación demanda que todas las resoluciones tomadas por la autoridad administrativa deben de encontrarse respaldadas por una explicación clara y coherente respecto a los fundamentos jurídicos y fácticos alegados por las partes. Esto es sumamente relevante, porque te permite brindarle a los administrados una mejor perspectiva del caso en el cual se encuentran involucrados ya sea como denunciantes o denunciados, esto contribuye a que exista una mayor transparencia en las decisiones tomadas por el INDECOPÍ, para así poder evitar la arbitrariedad.

Cabe mencionar que la garantía de la debida motivación en las resoluciones de la autoridad administrativa es importante para el derecho de defensa de los administrados, que a su vez termina garantizando el derecho a tener un debido procedimiento. Esto es relevante porque cuando la decisión administrativa se encuentra debidamente motivada, los administrados logran comprender las decisiones que llevaron a que la autoridad tome este veredicto, y en caso se encuentren en desacuerdo pueda presentar una apelación explicando los motivos por los cuales no se encuentra de acuerdo con esta. Es más, se debe de tomar en cuenta que si no existe una debida motivación, los administrados se encuentran en desventaja dado que no pueden entender las auténticas razones de la administración para tomar dicha decisión, lo cual termina afectando gravemente sus derechos, especialmente a su derecho a un debido procedimiento.

Otro argumento que utiliza la Sala para evitar cumplir con su deber de motivación en las resoluciones que emite, es indicar que este deber no trae consigo que la Administración Pública debe de pronunciarse de manera expresa y detallada respecto a cada una de las alegaciones que la denunciante ha formulado durante el proceso. Asimismo, la posición de la Sala es que su resolución no es vaga ni, peor aún, insuficiente por no haber citado de forma expresa cada uno de los

medios probatorios presentados por Perucorp Innova. No obstante, no me encuentro de acuerdo con esto, dado que la Sala como autoridad debe de valorar todos los medios probatorios, especialmente en este caso donde el rubro textil es sumamente delicado y complicado de entender.

Es importante señalar que la autoridad administrativa no logra comprender al momento de la revisión y análisis de los medios probatorios, que estos tienen suma relevancia en el sector textil debido a la complejidad de sus operaciones. Entonces, al realizar una incorrecta valoración probatoria no solo se afecta a Perucorp Innova como agente económico, sino también al correcto funcionamiento del mercado.

Cabe indicar que la Sala solo realizó un análisis bastante amplio de las denominaciones sociales de ambas empresas mediante la verificación de búsqueda en Google, y así determinó que es una denominación utilizada por diversos agentes económicos en diferentes rubros. Sin embargo, la Sala no se pronunció respecto a ningún otro medio probatorio que fue presentado por la denunciante como las facturas y órdenes de compra emitidas por Perucorp Lima e Innova o el informe económico financiero.

Por ejemplo, para Perucorp Innova no son simples facturas y órdenes de compra sino que este medio probatorio logra acreditar que son una empresa *make to order* y cuánto volumen de producción logran generar. Es más, a través de las órdenes de compra se pueden observar las marcas que utilizan sus clientes, las tallas solicitadas, el número de prendas a producir, los colores, entre otros elementos determinantes para la producción de productos de este tipo de empresas, es decir, se puede observar el tratamiento específico que se le brinda a cada cliente. La relevancia de este medio probatorio para el caso es que esta logra demostrar que es información que tiene valor comercial para Perucorp Innova y determinante para la continuidad de la empresa en ese sector.

Asimismo, las facturas emitidas por la denunciada permiten acreditar que Perucorp Lima empezó a facturar exactamente la misma cantidad y por los mismos productos, con diversos clientes de Perucorp Innova. Entonces, las facturas nos permiten observar que los clientes que mantenían inicialmente relaciones comerciales con Perucorp Innova, en la actualidad contratan con

Perucorp Lima, pero cambiaron de esta empresa por la confusión que se les genera respecto al origen empresarial de estos agentes económicos.

La señora Rivera les hacía creer a los clientes que operaban con Perucorp Innova del señor Raúl Cruz, para luego facturar como Perucorp Lima, aprovechándose del alto grado de similitud de las denominaciones sociales y del objeto social de ambas empresas. Todo ello, para generar confusión en los agentes económicos del mercado textil peruano, respecto del origen empresarial de los productos y servicios proveídos por Perucorp Innova. Perucorp Lima operaba de manera idéntica a Perucorp Innova, con un menor precio, pero utilizaba el tratamiento diferenciado y específico por cliente que manejaba la denunciante. En otras palabras, utilizó la información de carácter confidencial de Perucorp Innova, que fue divulgada por la señora Rivera, de manera fraudulenta para beneficiar a Perucorp Lima, generando no solo pérdida de ventas sino también una pérdida de clientes, causando un perjuicio económico a la empresa.

Otro medio probatorio relevante que fue proporcionado por la denunciante es el informe económico financiero elaborado por el contador Jimmy Jhony Sánchez Villegas, porque permite acreditar el perjuicio económico que ha sido ocasionado a Perucorp Innova por la actuación fraudulenta y de mala fe de Perucorp Lima. Conviene recalcar que a partir de esta prueba se puede establecer que Perucorp Innova tuvo pérdidas de S/. 70,087.00 (Setenta Mil Ochenta y Siete con 00/100 nuevos soles) por culpa de los actos de competencia desleal que se cometieron en su contra, haciendo que este no solo perdiera órdenes de compra y facturas sino también sus clientes.

Adicionalmente, la denunciante presentó la copia simple de correo electrónico de asunto: "ORDEN DE PRODUCCIÓN PR7447-V3-PERUCORP-MAL" de fecha 30 de enero de 2020, que fue enviado por el ejecutivo comercial de Oechsle al señor Raúl Cruz, en donde se requería la aprobación de una prenda de vestir que iba a ser fabricada por el proveedor Perucorp Lima adjuntando la orden de compra correspondiente. A partir de la recepción de este correo electrónico, es que Perucorp Innova tomó conocimiento que la señora Rivera había venido cursando comunicación con los clientes y proveedores de Perucorp Innova aprovechando no solo de la información de carácter confidencial que

obtuvo cuando trabajo dentro de la empresa, sino también de las relaciones comerciales que sostuvo con estos clientes y del alto grado de similitud de las denominaciones sociales, ya que los otros agentes económicos conocían a Perucorp Innova como Perucorp.

El último medio probatorio relevante presentado por Perucorp Innova fue la copia simple de correo electrónico de asunto: "PARTE DE INGRESO PROVEEDOR PERUCORP INNOVA SAC" con fecha de informe de recepción del 03 de marzo de 2020. A través de esta prueba se puede acreditar que si bien es cierto que en el asunto se menciona el nombre de Perucorp Innova, en el contenido del informe de recepción que se adjuntó a este correo electrónico, se menciona a Perucorp Lima, por lo cual se puede demostrar que la señora Rivera divulgó información de carácter confidencial a Perucorp Lima respecto al tratamiento específico que se le brindaba a cada cliente para beneficiar a su nuevo centro de trabajo.

A partir de lo mencionado, considero que la falta de una valoración adecuada de los medios probatorios presentados por Perucorp Innova, puede afectar significativamente la calidad y fiabilidad de los dictámenes emitidos por la Comisión y la Sala en relación a la denuncia planteada. Es más, al no tener una correcta valoración probatoria ni haber tomado en consideración las condiciones particulares del caso que termina diferenciado a este de cualquier otro caso que la Sala haya resuelto anteriormente. Lo mencionado ha traído como consecuencia que la Sala no haya utilizado adecuadamente la normativa aplicable al caso y por ende no se haya podido sancionar a Perucorp Lima.

Esto trae consigo que existan conclusiones erróneas o incompletas por parte de la Administración Pública, lo que a su vez podría perjudicar la objetividad y la validez de las decisiones tomadas. Vale la pena subrayar que el INDECOPI debe de realizar una revisión exhaustiva y precisa de todos los medios probatorios proporcionados por la denunciante para garantizar un debido procedimiento.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, Perucorp Lima ha cometido un acto de confusión indirecta que ha perjudicado a Perucorp Innova. Este tipo de confusión es la que induce a error a los consumidores respecto al origen empresarial de los agentes económicos.

En este caso Perucorp Lima indujo a error debido a que era el competidor directo de Perucorp Innova, además tenían un alto grado de similitud en sus denominaciones sociales ya que el único cambio era la última palabra, y por último compartían el mismo objeto social, por lo cual no contaban con elementos distintivos que le permitiera tener una identidad diferenciadora en el mercado para así poder tener una presentación única e irrepetible en el rubro textil, por lo cual Perucorp Lima debió de ser sancionada bajo el artículo 9 de la LRCD.

En segundo lugar, Perucorp Lima ha cometido una violación de secretos empresariales en detrimento de Perucorp Innova. En este caso se debe de considerar que la información no solo tenía carácter confidencial sino que tenía un alto valor comercial para una empresa *make to order* del rubro textil. Asimismo, conviene recalcar que divulgación de la información de carácter confidencial de Perucorp Innova ha traigo consigo una ventaja competitiva a Perucorp Lima dado que ha obtenido las ventas y los clientes de Perucorp Innova mediante el aprovechamiento de la información brindada por la señora Rivera, quien era la subgerente de Perucorp Innova. Por lo tanto, Perucorp Lima debe ser sancionada bajo el artículo 13 de la LRCD.

En tercer lugar, no se ha podido acreditar que Perucorp Lima sea responsable de actos de sabotaje empresarial en perjuicio de Perucorp Innova. Esto es así, debido a que los medios probatorios proporcionados por la denunciante no permiten concluir que existiera una interferencia injustificada a las actividades económicas de Perucorp Innova, es más, no se puede acreditar la capacidad de Perucorp Lima para lograr que los clientes y proveedores de Perucorp Innova se nieguen a contratar o comprar los productos o servicios de la denunciante, por lo tanto no es posible sancionar a la denunciada por este extremo.

Finalmente, la valoración probatoria es un elemento relevante para el caso debido a que es la base para sustentar la decisión de la autoridad administrativa, ya que es a través de los medios probatorios que se va a poder determinar la verdad sobre los hechos alegados por la denunciante. Cabe recalcar que respecto a este caso, me encuentro en desacuerdo con la Sala debido a que, como autoridad administrativa, debe de valorar todos los medios probatorios tomando en cuenta que el rubro textil en el mercado peruano es sumamente

complicado de entender, así como el hecho de que este caso se diferencia de otros por sus condiciones particulares. Por lo tanto, si la autoridad administrativa no valora de manera adecuada dichos medios probatorios terminan perjudicando no solo a la empresa Perucorp Innova, sino también al correcto funcionamiento del proceso competitivo al no sancionar actos que van en contra de la leal competencia.



BIBLIOGRAFÍA

Aramayo, A., Gagliuffi, I., Maguiña, R., Rodas, C., Sosa, A., & Stucchi, P. (2013). *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Lima: Repositorio Indecopi. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5559/competencia_desleal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aroni, L. (2022). Informe Jurídico sobre la Resolución 059-2020/SDC-INDECOPI. Lima: Repositorio PUCP [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22903/Aroni_Dolores_Informe_Jur%
i Dolores Informe Jur%
equence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/22903/Aroni_Dolores_Informe_Jur%c3%addico_sobre%20la%20Resoluci%c3%b3n1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Benavente, H. (2012). La Violación de Secretos de Empresa (Know How) como Modalidad de Competencia Desleal en el Perú. *Revista de Propiedad Intelectual*. https://www.redalyc.org/pdf/1890/Resumenes/Resumen_189025101004_1.pdf

Cabanillas, M. (2021). INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 061-2016/CPC-INDECOPI-ICA. [Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad San Martín de Porres]. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9076/cabanillas_im.pdf?sequence=1.

Casanova, M. (2013, julio). *El dilema de las empresas familiares*. Perez del Castillo & Asociados. Recuperado de: <https://www.pdelc.com.uy/espanol/el-dilema-de-las-empresas-familiares-7?nid=39>

Chuquitapa Cuno, D. (2020). Guía Práctica para la protección de secretos empresariales. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

Cortez, P. (2020). ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPETENCIA DESLEAL. [Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado, Universidad de Lima].

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/14531/Prospero_Martín_Cortez.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Delgado, P. (2020). "Acto de confusión generador de competencia desleal: Análisis desde el derecho sustancial." *Revista CES Derecho*. Vol. 11, No. 1, 117-133. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192020000100117

Deza, M., Zarzosa, C., & Burga, C. (2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procesos administrativos. En *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526156/Guía%20práctica%20a%20actividad%20probatoria%20procedimientos%20administrativos.pdf>

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia, Madrid, Civitas, 2000, pp. 38-58.

Espinoza, K (2007). El acto de confusión como acto de competencia desleal y el riesgo de confusión marcaria como infracción a los derechos de la propiedad industrial. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 121-141. <https://revistas.indecopi.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/115/124>

García, Emilio. (2022). La Protección de los Secretos Empresariales en el Régimen Andino. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 22(43), <https://www.redalyc.org/journal/1002/100275695010/html/>

Gómez, E. (2022, febrero). *Notas sobre los actos de competencia desleal en la modalidad de confusión y explotación indebida de la reputación ajena*. IUS 360°. Recuperado 28 de abril de 2024, de <https://ius360.com/notas-sobre-los-actos-de-competencia-desleal-en-la-modalidad-de-confusion-y-explotacion-indebida-de-la-reputacion-ajena-enzo-gomez/>

Guzmán Napuri, C. (2011). Introducción a la Represión de la Competencia Desleal en el Perú. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1044. *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 245-257. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13693>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (2022). Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial. Lima. <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/9334/Lineamientos%20sobre%20Competencia%20Desleal%20y%20Publicidad%20Comercial%20%282022%29%20Int.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Jaffe, D. (1994). Trabajar con los seres queridos: estrategias para el éxito de una empresa familiar. Buenos Aires: El Ateneo, 1994.

Majdalani, M. (2015). Conflictos en empresas familiares: Conflictos generacionales que pueden llevar al fracaso a una empresa familiar. [Tesis de maestría, Universidad de San Andrés]. <https://repositorio.udesa.edu.ar/jspui/bitstream/10908/11979/1/%5bP%5d%5bW%5d%20T.L.%20Adm.%20Majdalani%2c%20Miguel.pdf>

Mitchell, E. (2021, agosto). *Make-to-order versus make-to-stock planning: What makes sense for you?* Siemens. Recuperado 1 de mayo de 2024, de <https://blogs.sw.siemens.com/opcenter/make-to-order-versus-make-to-stock-planning-what-makes-sense-for-you/>

Molina, P. (2022). Informe sobre el Expediente N° 148-2019/CCD. Lima: Repositorio ESAN. <https://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d16bfd24-57bd-4563-9656-a771e536d018/contenthttps://repositorio.esan.edu.pe/server/api/core/bitstreams/d16bfd24-57bd-4563-9656-a771e536d018/content>

Pineda, L. M. (2021). *La fidelización de los clientes en el sector textil colombiano en un mundo cada día más competitivo.* <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/38763/PinedaCamachoLauraMarcela2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sosa Huapaya, A. (2015). Competencia desleal y resguardo de los secretos empresariales. *THEMIS Revista De Derecho*, (68), 245-259. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15597>

Suárez Botero, C. A. (2021). Algunas divergencias en conceptos de Competencia Desleal y de Propiedad Industrial. *Foro Jurídico*, (19), 59-70. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/24723>

Stucchi López Raygada, P. (2005). El engaño, la confusión y la explotación de la reputación ajena como actos de competencia desleal y como infracciones publicitarias. *IUS ET VERITAS*, 15(31), 41-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12408>

Taberner, V. (2014). Algunos de los dilemas de la empresa familiar. [Trabajo de fin de grado, Universidad de Zaragoza]. <https://zaguan.unizar.es/record/30779/files/TAZ-TFG-2014-2716.pdf>.

Valderrama, L. (2013). EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD Y SUS SITUACIONES LÍMITE EN LA RELACIÓN DE TRABAJO. *Gaceta Jurídica*, 69, 13-19. http://www.solucioneslaborales.com.pe/boletines/arc_boletines/Informe27-09-2013.pdf

Velarde Koechlin, L. F. (2021). Entendiendo los conceptos constitucionales de libre iniciativa privada y economía social de mercado. *Ius Et Praxis*, 52(052), 147-161. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2021.n052.4966>

Vila, J. (2023). *Protección de los secretos empresariales en Perú: análisis jurídico y perspectivas*. Dimensión Mercantil. <https://dimensionmercantil.pe/proteccion-de-los-secretos-empresariales-en-peru-analisis-juridico-y-perspectivas/>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA
DESLEAL

DENUNCIANTE : PERUCORP INNOVA S.A.C.

DENUNCIADO : PERUCORP LIMA S.A.C.

MATERIAS : COMPETENCIA DESLEAL
ACTOS DE CONFUSIÓN
VIOLACIÓN DE SECRETOS EMPRESARIALES
ACTOS DE SABOTAJE EMPRESARIAL

ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES EN
COMERCIOS ESPECIALIZADOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI del 31 de enero de 2023, que declaró infundada la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos tipificados en los artículos 9, 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente.

Los fundamentos de dicha decisión son los siguientes:

- (i) Con relación a los presuntos actos de confusión, si bien Perucorp Lima S.A.C utiliza elementos identificativos que pueden resultar similares a los de Perucorp Innova S.A.C. (al compartir en su denominación, la palabra «Perucorp») lo cierto es que dicho elemento también es usado por otros agentes económicos en el mercado. Por ende, no resulta suficiente para generar o producir un riesgo de confusión respecto del origen empresarial de la oferta comercial de ambas empresas, tal como alegó la denunciante.
- (ii) Con relación a los presuntos actos de violación de secretos empresariales, la denunciante no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que poseía voluntad e interés consciente de mantener en reserva la información que presuntamente habría sido explotada por su contraparte, lo cual constituye una condición indispensable para la verificación del tipo infractor de violación de secretos empresariales.
- (iii) Con relación a los presuntos actos de sabotaje empresarial, el fundamento es que no se ha verificado la existencia de elementos que evidencien un comportamiento de Perucorp Lima S.A.C. destinado a producir alguna intromisión en las relaciones comerciales de la denunciante con sus clientes, a fin de disuadirlos de concretar y/o mantener sus relaciones contractuales con esta última.

Lima, 28 de septiembre de 2023

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

1/40



I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2022¹, Perucorp Innova S.A.C. (en adelante Perucorp Innova o la denunciante) denunció a Perucorp Lima S.A.C. (en adelante Perucorp Lima o la denunciada)² ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión), por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos tipificados en los artículos 9, 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal³ (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal), respectivamente. La denuncia de Perucorp Innova se sustentó en lo siguiente:
 - (i) Es una empresa debidamente constituida en el país que existe desde el año 2016 cuyo objeto social es el diseño, confección, comercialización, distribución, importación y exportación de prendas de vestir, así como la venta de productos textiles en general. Desde su creación ha desarrollado y forjado una buena reputación en el mercado, estableciendo relaciones comerciales con diversas empresas a las que provee productos textiles.
 - (ii) El accionista mayoritario de la empresa y actual gerente general de Perucorp Innova es el señor Raúl Arturo Cruz Silva (en adelante el señor Cruz). Asimismo, mediante Escritura Pública del 22 de marzo de 2016 se

¹ Complementado con escrito del 27 de mayo de 2022.

² Perucorp Innova también dirigió su denuncia contra las señoras Elma Margot Rivera Mendoza y Ninfa Janet Rivera Mendoza. Sin embargo, a través de la Resolución s/n del 11 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró improcedente este extremo de la denuncia, lo cual no ha sido apelado por las partes y -a la fecha- se encuentra consentida.

³ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 9.- Actos de confusión.-

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales.-

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente;

b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

Artículo 15.- Actos de sabotaje empresarial.-

15.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico mediante la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o mediante una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades.

15.2.- Los actos que impliquen ofrecer mejores condiciones de contratación a los trabajadores, proveedores, clientes o demás obligados con otro agente económico, como parte del proceso competitivo por eficiencia, no constituyen actos de sabotaje empresarial.



nombró subgerente a la señora Elma Margot Rivera Mendoza⁴ (en adelante la señora Rivera).

- (iii) En el año 2020 se creó Perucorp Lima, empresa que opera en el mercado con el mismo objeto social que Perucorp Innova, es decir, es su competidora directa. En el mismo año y pese a ser subgerente de Perucorp Innova, en una evidente actuación de mala fe y de conflicto de intereses, la señora Rivera asumió el cargo de gerente general de Perucorp Lima.
 - (iv) La señora Rivera ha utilizado de manera indebida información confidencial de Perucorp Innova referida a su cartera de clientes (datos personales, órdenes de compra, volúmenes de compra, formas de pago de clientes, entre otros) a la que tuvo acceso en virtud de su cargo de subgerente de la denunciante, con el fin de favorecer a Perucorp Lima y entablar relaciones comerciales con estos clientes.
 - (v) Dada la similitud de las denominaciones sociales de Perucorp Innova y Perucorp Lima, así como que comparten el mismo objeto social, la denunciada se ha aprovechado del prestigio ganado por su empresa, afectando su desarrollo productivo e interfiriendo en sus relaciones contractuales, lo que ha generado pérdidas económicas. Inclusive, Perucorp Lima ofrece los mismos productos que Perucorp Innova vende a sus clientes.
2. Mediante Resolución s/n del 11 de julio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia presentada por Perucorp Innova e imputó los siguientes cargos contra Perucorp Lima:
- (i) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad actos de confusión, supuesto tipificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la medida que Perucorp Lima se encontraría usando una denominación similar («Perucorp Lima S.A.C.») a la denunciante («Perucorp Innova S.A.C.»), induciendo a error a los consumidores sobre su origen empresarial, pues podrían considerar que sus servicios son ofrecidos por Perucorp Innova, cuando en realidad serían ofrecidos por Perucorp Lima.
 - (ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de violación de secretos empresariales, supuesto tipificado en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la medida que la señora Rivera se habría valido de su cargo de subgerente en Perucorp Innova para divulgar y explotar información referida a la

⁴ En aquel momento, según lo señalado por la denunciante, la señora Rivera era esposa del señor Cruz.



cartera de clientes (datos personales, órdenes de compra, volúmenes de compra, formas de pago de clientes) en favor de Perucorp Lima.

- (iii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en la medida que Perucorp Lima, mediante actuaciones de su gerente general, la señora Rivera, habría perjudicado su proceso y desarrollo productivo al interferir en las relaciones contractuales que mantenía con sus clientes, puesto que estaría ofreciéndoles los mismos productos que Perucorp Innova comercializaba con sus clientes.

3. El 2 de agosto de 2022⁵, Perucorp Lima se apersonó al procedimiento y formuló sus descargos con base en los siguientes argumentos⁶:

Sobre los presuntos actos de confusión

- (i) Perucorp Lima no podría generar confusión alguna con Perucorp Innova, puesto que ambas denominaciones son distintas: una incluye la palabra Lima y la otra, Innova. Por tanto, es poco probable que los proveedores se confundan sobre el origen empresarial de los productos.
- (ii) Los comprobantes de pago que emiten ambas empresas, además de indicar expresamente la distinta denominación de cada una, consignan sus direcciones y número de Registro Único de Contribuyente (en adelante RUC) que también son diferentes, lo cual permite diferenciarlas.
- (iii) Según los Lineamientos sobre Competencia Desleal emitido por el Indecopi, los actos de confusión se refieren a aquellos supuestos donde el «consumidor» (entendido como cliente final) entiende a 2 (dos) productos o empresas como si fueran lo mismo.
- (iv) En tal sentido, en el presente caso no podría presentarse dicho supuesto de confusión en tanto las empresas como Tiendas Peruanas S.A. (en adelante Tiendas Peruanas), Tiendas Peruanas Oriente S.A.C. (en adelante Tiendas Peruanas Oriente) y Smart Brands S.A. (en adelante Smart Brands) no califican como «consumidores finales».

Sobre los presuntos actos de violación de secretos empresariales

- (v) La señora Rivera, al tener la condición de cónyuge del señor Cruz, es cotitular de la empresa denunciante. Por tanto, el acceso que haya podido

⁵ Complementado con escrito del 22 de agosto de 2023.

⁶ Adicionalmente, solicitó que la Comisión ordene a Perucorp Innova el pago de las costas y costos incurridos en el presente procedimiento.

tener a cualquier tipo de información de Perucorp Innova fue realizado de forma válida, es decir, no se cumplen las condiciones para la configuración de la conducta denunciada.

- (vi) En un caso anterior resuelto a través de la Resolución 048-2017/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) consideró que el solo hecho de que la información consista en el *know how* y en la relación de clientes no implica, por sí misma, que sea confidencial, sino que es necesario acreditar que existió la voluntad de mantener en reserva dicha información. En el presente caso, no se ha acreditado que la información en cuestión califique como secreto empresarial bajo los términos establecidos en la norma.

Sobre los presuntos actos de sabotaje empresarial

- (vii) Perucorp Innova no ha acreditado la supuesta interferencia en la relación contractual con los clientes de la denunciante con el fin de que incumplan alguna obligación esencial a su cargo. Además, la contratación o captación de clientes no califica en sí mismo como un acto contrario a la buena fe empresarial.
4. El 11 de noviembre de 2022, Perucorp Innova presentó un escrito adicional adjuntando nuevos medios probatorios que respaldarían los argumentos de su denuncia⁷.
5. Por Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI del 31 de enero de 2023⁸, la Comisión declaró infundada la denuncia de Perucorp Innova contra Perucorp Lima, en mérito a los siguientes fundamentos:

Sobre los presuntos actos de confusión

- (i) De un análisis de los argumentos y los medios probatorios presentados por las partes se aprecia que tanto la denunciante como la imputada concurren en el mismo segmento del mercado, ya que se dedican a la fabricación y comercialización de productos de vestir.
- (ii) Ahora bien, para distinguirse en el mercado la denunciante utiliza la denominación «Perucorp Innova S.A.C.» y, por su parte, la imputada se

⁷ Al respecto, adjuntó los siguientes medios probatorios:

- (i) Cadena de correos electrónicos relacionados con la «Orden de Producción PR7447 – V3 – PERUCORP – MAL» del 30 de enero de 2020 (ver foja 139 a 141 del expediente); y,
- (ii) Correo electrónico sin fecha remitido por Operador Nacional TPSA al señor Cruz cuyo asunto señala «Parte de ingreso proveedor Perucorp Innova S.A.C.» (ver foja 142 y 143 del expediente).

⁸ Asimismo, desestimó el pedido accesorio formulado por Perucorp Lima de que ordene el pago de costas y costos a su favor.



identifica como «Perucorp Lima S.A.C.». Ambas denominaciones se diferencian por las palabras Innova y Lima, respectivamente.

- (iii) Si bien comparten la palabra «Perucorp» al inicio, lo cierto es que luego de una revisión en el buscador Google se puede advertir que existen diversas empresas que se denominan de esa manera. Por ende, no es posible determinar que un consumidor peruano pueda confundir los productos ofrecidos por la denunciante con los de la imputada.
- (iv) Con relación al nivel de experiencia de los consumidores que adquieren este tipo de productos, estos ostentan un nivel de experiencia alto debido a que valoran, además de su precio, el tipo de producto ofertado, así como su calidad y funcionalidad. Incluso, al ser productos requeridos por un sector específico del mercado (tiendas *retail* dedicadas la venta de prendas de vestir), en caso de que presenten similitudes, dichos compradores realizarán necesariamente un mayor análisis sobre su origen empresarial.
- (v) De los medios probatorios presentados por la denunciante, se advierte que estos no demuestran de manera fehaciente la comisión de la infracción imputada. Por ejemplo, el correo electrónico remitido por la empresa Tiendas Peruanas al señor Cruz se observa que no hace referencia alguna a Perucorp Innova, sino que se indica expresamente que el proveedor sería Perucorp Lima⁹.
- (vi) A mayor abundamiento, si bien el correo electrónico pertenece al señor Cruz, cabe precisar que dicha persona y la señora Rivera mantenían un vínculo conyugal, lo cual pudo generar el error de comunicación por parte del trabajador de Tiendas Peruanas y no necesariamente el hecho de que ambas empresas compartan la palabra «Perucorp» en su denominación.

Sobre los presuntos actos de violación de secretos empresariales

- (vii) De un análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que la denunciante haya acreditado que la información cuestionada tenga un tratamiento de reserva y confidencialidad. Tampoco se ha acreditado que Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, haya explotado la referida información.
- (viii) El solo hecho de que la señora Rivera comercialice los mismos productos y/o servicios que la denunciante no acredita de manera idónea e indubitable la divulgación y aprovechamiento de algún secreto empresarial. Tampoco constituye una evidencia suficiente que Perucorp

⁹ La primera instancia hace referencia al correo del 30 de enero de 2020, descrito en el punto (i) de la nota al pie 7 de la presente resolución.



Lima haya contratado con quienes también fueran clientes de Perucorp Innova.

- (ix) El hecho de que un trabajador constituya una empresa de igual o similar actividad que la de su empleador y/o contrate con clientes que buscan el mismo tipo de productos o servicios forma parte del derecho constitucional a la libertad de trabajo y de empresa. Por tanto, no se evidencia la comisión del supuesto infractor imputado.

Sobre los presuntos actos de sabotaje empresarial

- (x) Luego de analizar todos los medios probatorios presentados por la denunciante (las facturas emitidas por Perucorp Lima a quienes fueran clientes de la denunciante¹⁰, las cartas notariales enviadas¹¹, el informe económico-financiero para la cuantificación de daños patrimoniales¹², entre otros) se concluye que estos no evidencian la existencia de comunicaciones que permitan suponer la supuesta intromisión en las relaciones contractuales y/o comerciales que la denunciante mantiene con sus clientes y proveedores.

6. El 2 de marzo de 2023¹³, Perucorp Innova apeló la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI manifestando lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada no contiene una valoración adecuada de todos los medios probatorios que ha ofrecido para sustentar los hechos denunciados, por lo que el pronunciamiento final de la Comisión resulta vago e insuficiente.
- (ii) Hasta el año 2019, Perucorp Innova mantuvo un crecimiento constante y sostenido de su reputación en el mercado; sin embargo, posteriormente, la señora Rivera, en un acto de mala fe, constituyó la empresa Perucorp Lima y asumió el cargo de gerente general de esta empresa.
- (iii) La señora Rivera se aprovechó de su cargo de subgerente de Perucorp Innova y utilizó la información confidencial a la que había accedido para negociar con los clientes de dicha empresa presentándose como

¹⁰ Facturas comerciales emitidas a favor de clientes como Smart Brands S.A.C., Brandint S.A.C., Tiendas Peruanas S.A., Tiendas Peruanas Oriente S.A.C. Ver fojas 14 a 67 y 69 (reverso) a 76 del expediente.

¹¹ Cartas notariales enviadas por Perucorp Innova a la señora Rivera y a la señora Ninfa Janet Rivera Mendoza el 23 de septiembre de 2021, donde se les requirió sus descargos sobre los hechos vinculados a los presuntos actos de competencia desleal. Ver fojas 90 a 93 del expediente.

¹² Documento suscrito por el C.P.C. Jimmy Johny Sánchez Villegas que contiene los resultados comparativos obtenidos por Perucorp Innova entre los períodos de marzo de 2016 a diciembre de 2019 y enero de 2020 a julio de 2021. Ver fojas 85 a 89 del expediente.

¹³ Complementado con escrito del 3 de marzo de 2023.



«Perucorp» (denominación que era asociada por los clientes a Perucorp Innova) para -finalmente- concretar ventas como Perucorp Lima, favoreciendo a esta última.

Sobre los actos de confusión

- (iv) La señora Rivera actuó tomando los pedidos de clientes de Perucorp Innova para facturarlos como si fueran de Perucorp Lima, sin precisar y/o advertir a dichos clientes que estaba operando a través de una empresa distinta de Perucorp Innova. Las facturas que ha presentado evidencian que la empresa Perucorp Lima, a través de su gerente general la señora Rivera, empezó a facturar los mismos productos en cantidades similares con diversos clientes de Perucorp Innova (como la empresa Smart Brands).
- (v) Las copias literales de Perucorp Innova y Perucorp Lima acreditan que ambas empresas comparten el mismo objeto social. Ello evidencia que el fin de replicar el mismo objeto social y denominación «Perucorp» era generar confusión en los clientes de Perucorp Innova.
- (vi) Asimismo, el informe económico-financiero que ha presentado como medio probatorio evidencia los daños patrimoniales que han sido ocasionados por la actuación fraudulenta y de mala fe de la señora Rivera.
- (vii) Resulta claro que Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, generó confusión en el mercado respecto del origen empresarial de los productos ofrecidos, así como de su ruta comercial y operativa con los clientes, generándole un perjuicio a Perucorp Innova.
- (viii) Los clientes de Perucorp Innova no califican como consumidores, pues se trata de agentes económicos (empresas *retail*) que comercializan los productos que Perucorp Innova les provee. Por tanto, la referencia de la Comisión relativa a que se tratarían de consumidores diligentes no resulta correcta.

Sobre los actos de violación de secretos empresariales

- (ix) El caso materia de análisis presenta características particulares: la señora Rivera no solo era subgerente de la empresa Perucorp Innova y a la vez gerente de Perucorp Lima, sino también es cónyuge del gerente general de Perucorp Innova, el señor Cruz. Estos detalles no han sido considerados por la Comisión a fin de dilucidar el hecho de que la información a la que la señora Rivera tuvo acceso sí era confidencial, pese a no existir un documento de reserva de dicha información.

- (x) Debido a que la señora Rivera era cónyuge del señor Cruz no se consideró necesario la suscripción de un documento de confidencialidad que evidenciara su compromiso de mantener en reserva de la documentación a la que tenía acceso.
- (xi) Con relación al carácter reservado o privado de la información, la señora Rivera (debido a su calidad de subgerente de Perucorp Innova y cónyuge del señor Cruz) no solo manejaba la lista de clientes, sino toda la información reservada relacionada con el procedimiento de cotización y desarrollo de elaboración de muestras de Perucorp Innova. Es decir, tenía como parte de sus funciones la elaboración de cotizaciones de los productos (es decir, sus costos) a los clientes.
- (xii) Por tanto, Perucorp Lima ha incurrido en los actos de competencia desleal denunciados, pues, a través de la señora Rivera, ha utilizado de manera indebida información confidencial de Perucorp Innova, tales como: datos personales, órdenes de compra, volúmenes de compra, formas de pago regulares de clientes, entre otros; a los que tuvo acceso como parte del cargo de subgerente que dicha persona ocupaba en Perucorp Innova.

Sobre los actos de sabotaje empresarial

- (xiii) La Comisión no ha tomado en cuenta que los medios probatorios ofrecidos evidencian el efecto real y potencial de actos de boicot realizado por la denunciada contra Perucorp Innova, principalmente por lo siguiente: (a) la trilateralidad de la conducta, donde la señora Rivera actuó como la boicoteadora en beneficio de su receptora Perucorp Lima, y Perucorp Innova como la boicoteada; y, (b) la existencia de una práctica intromisiva que involucra una declaración capaz de orientar la conducta del receptor (el correo electrónico del 20 de diciembre de 2019, a través del cual, la señora Rivera se comunicó con los clientes de Perucorp Innova a fin de informarles que había solucionado un problema personal¹⁴).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con lo expuesto, Sala deberá determinar lo siguiente:

- (i) Si Perucorp Lima incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, previsto en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;

¹⁴ Según la apelante, se presume que aludiría a los problemas personales con su cónyuge, con el objeto de desprestigiar al señor Cruz ante sus clientes.



- (ii) si Perucorp Lima incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, previsto en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal;
- (iii) si Perucorp Lima incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de actos de sabotaje empresarial, previsto en el artículo 15 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal; y,
- (iv) de ser el caso, si corresponde imponer una sanción a Perucorp Lima.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa

- 8. En su recurso de apelación, Perucorp Innova ha manifestado que la Comisión no ha realizado una valoración adecuada todos los medios probatorios que ha ofrecido para sustentar los hechos denunciados, por lo que su pronunciamiento resulta vago e insuficiente.
- 9. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por la apelante, de la revisión de la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI se observa que la Comisión cumplió con evaluar los elementos probatorios que, a criterio de dicho órgano, resultaban relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tal como se observa a continuación:

RESOLUCIÓN 019-2023/CCD-INDECOPI DEL 31 DE ENERO DE 2023

«(...)

4.1.3 Aplicación al presente caso

En este presente caso, Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Innova e imputó a Lima la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de confusión, supuesto ejemplificado en el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Luego de un análisis de los argumentos y los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del presente procedimiento, la Comisión aprecia que la denunciante utiliza la razón social "Perucorp Innova S.A.C." para distinguirse en el mercado. Por su parte, la imputada viene realizando actividades económicas utilizando la razón social "Perucorp Lima S.A.C.". En este punto, se debe tener en cuenta que tanto la denunciante, como la imputada concurren en el mismo segmento del mercado, ya que se dedican a la fabricación y comercialización de productos de vestir.

(...)

Por su parte, Innova ha sustentado su denuncia señalando que con fecha 30 de enero de 2022 recibió un correo de la empresa Oechsle dirigido a cruzperu@gmail.com (correo electrónico del gerente general de Innova); sin embargo, en la orden de compra se indicaba que el proveedor era la imputada.

Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por la denunciante, esta Comisión considera que el referido correo electrónico no demuestra de manera fehaciente la comisión de la infracción imputada, en tanto, a decir de la denunciante, los actos de



confusión se configurarían por la supuesta similitud de las denominaciones de ambas empresas, siendo que un consumidor podría considerar que está contratando con Innova cuando en realidad sería Lima quien brindaría el servicio; sin embargo, del análisis de la comunicación presentada, esta Comisión ha verificado que está dirigida a un correo electrónico privado en el que el remitente no hace referencia a Innova, por el contrario indica expresamente que el proveedor es Lima.

A mayor abundamiento, si bien el correo electrónico analizado pertenece al gerente general de Innova, esto es, el señor Cruz, cabe precisar que, éste (sic) y la señora Rivera mantenían un vínculo conyugal, lo cual podría haber generado el error de comunicación por parte del trabajador de Oechsle, (...).

4.2.2 Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Innova en contra de Lima por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, supuesto establecido en el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, (...).

Al respecto, luego de un análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, la Comisión considera que la denunciante no ha acreditado que la información cuestionada tenía un tratamiento de reserva y confidencialidad, así como tampoco ha demostrado que la Lima haya explotado la referida información a través de la señora Rivera.
(...)

4.3.2 Aplicación al presente caso

En el presente caso, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia presentada por Innova e imputó a Lima la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, (...).

Al respecto, luego de analizar todos los medios probatorios presentados por la denunciante, esta Comisión ha verificado, contrariamente a lo señalado por Innova, que ninguno de ellos constituye comunicaciones que permitan suponer la supuesta intromisión en la relación comercial alegada.

En efecto, las facturas emitidas por Lima a quienes fueran clientes de la denunciante, cartas notariales enviadas a la señora Rivera, Informe económico financiero para la cuantificación de daños patrimoniales, entre otros, per se no suponen en absoluto la intromisión en las relaciones contractuales y/o comerciales que la denunciante mantiene con sus clientes y proveedores, en tanto han sido realizadas lícitamente en ejercicio de la libertad de empresa que el artículo 59 de la Constitución Política de 1993 establece.
(...)

(Subrayado añadido)

10. De esta manera, para emitir su pronunciamiento la Comisión: (i) evaluó las denominaciones sociales de ambas empresas (Perucorp Innova y Perucorp Lima); (ii) revisó los correos electrónicos relevantes vinculados con los hechos cuestionados por la denunciante; (iii) consideró los cargos ocupados por las personas a las que alude la denunciante a lo largo del procedimiento; y, (iv) realizó una evaluación -conjunta y en algunos casos individual- de los elementos probatorios presentados por las partes, así como la fuerza probatoria, su idoneidad y/o suficiencia de estos.



11. Teniendo ello en cuenta, la primera instancia concluyó que los elementos probatorios presentados por Perucorp Innova -que obran en el expediente- no resultarían suficientes para acreditar las conductas infractoras denunciadas e imputadas como actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, cumpliendo con exponer la línea argumentativa que sustentó la postura contenida en su decisión final.
12. Cabe agregar que el deber de motivación no implica que la autoridad se pronuncie de manera expresa y detallada sobre cada una de las alegaciones que las partes puedan formular durante el proceso¹⁵ y/o incluya un detalle pormenorizado de los medios probatorios aportados; sino si el acto administrativo en cuestión está debidamente motivado en proporción a su contenido, de acuerdo con los hechos relevantes invocados por las partes y el marco normativo aplicable al caso específico, así como con la evaluación integral de los elementos probatorios relevantes que constan en el expediente vinculados o relacionados a la presunta conducta infractora que se está evaluando, lo cual se verifica en el presente caso.
13. Inclusive, el hecho de que la autoridad no haya citado o listado de forma expresa cada uno de los medios probatorios presentados por la denunciante no implica, *per se*, que la decisión de la autoridad resulte vaga o insuficiente o que, en todo caso, haya incurrido en una motivación indebida. Cabe indicar que lo importante es determinar si el análisis de los medios probatorios considerados relevantes por la autoridad a efectos de evaluar la materia controvertida conllevó a la adopción de una decisión congruente y fundamentada, lo cual se verifica en el presente caso.
14. Es preciso indicar que la discrepancia de la empresa apelante con el análisis de fondo realizado por la Comisión y los fundamentos de su pronunciamiento no implica que la decisión de la primera instancia se encuentre inmotivada o adolezca de un vicio de nulidad¹⁶.

¹⁵ De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC: «La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...).».

¹⁶ En ese orden de ideas, el artículo 6 del TUO de la Ley 27444 prevé que no constituye causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una valoración distinta respecto de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en el acto impugnado:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente

15. Por tanto, se desestima el cuestionamiento formulado por Perucorp Innova al respecto. Sin perjuicio de ello, esta Sala procederá a revisar los fundamentos de la Comisión plasmados en la resolución impugnada en atención a los argumentos formulados por Perucorp Innova en su recurso de apelación.

III.2. Sobre los presuntos actos de confusión

III.2.1. Marco normativo

16. El «derecho a imitar» constituye una de las manifestaciones de la libertad de iniciativa privada consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual es uno de los principios que rigen el modelo de economía social de mercado. En tal sentido, los agentes se encuentran permitidos de reproducir en sus propios productos o servicios las presentaciones o creaciones ajenas, en la medida que no cause una afectación al interés económico general.
17. No obstante, la libre imitación de iniciativas empresariales, como cualquier derecho, tiene límites como¹⁷: (i) los derechos de propiedad intelectual; y, (ii) la buena fe comercial, lo cual significa que la imitación no debe configurar un acto de competencia desleal que vulnere la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
18. En este contexto, el artículo 9 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal¹⁸, prohíbe la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

(Subrayado añadido)

¹⁷ Los cuales fueron recogidos en la Resolución 1091-2005/TDC-INDECOPI, correspondiente al procedimiento seguido por Bembo S.A.C. contra Renzo's Pollería Restaurant Snack S.R.L. por actos de confusión y aprovechamiento de la reputación ajena.

Este criterio ha sido seguido en posteriores pronunciamientos. Al respecto, ver Resolución 018-2020/SDC-INDECOPI del 28 de enero de 2020.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 9.- Actos de confusión

9.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.

9.2.- Los actos de confusión pueden materializarse mediante la utilización indebida de bienes protegidos por las normas de propiedad intelectual.

(Subrayado agregado)



19. La ilicitud radica en la necesidad de asegurar que los consumidores reciban información correcta, pues se procura evitar que estos adopten «*decisiones de mercado fundadas en una incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial de una actividad, prestaciones o establecimiento*»¹⁹.
20. En este tipo de actos, la copia o imitación de una iniciativa empresarial no es sancionable por el mero fin de proteger la presentación desarrollada por un competidor imitado. En realidad, la protección existe porque la confusión provoca una inducción al error sobre el origen empresarial de un producto o servicio.
21. En tal sentido, no importa si los elementos imitados son muchos o pocos ni la intención de la imputada, pues la intervención de la Autoridad depende de que el contexto de la imitación impida distinguir el origen de las prestaciones y traslade información distorsionada a los consumidores.
22. Al respecto, es pertinente señalar que los actos de confusión directa son aquellos supuestos que pueden inducir al consumidor a tomar dos productos o servicios distintos asumiendo incorrectamente que son los mismos. Por otro lado, la confusión indirecta se produce cuando el consumidor, si bien sabe que ambos productos o servicios son diferentes, entiende que comparten un mismo origen empresarial, cuando en realidad pertenecen a dos concurrentes independientes.
23. Cabe indicar que el análisis de confusión no se agota en las similitudes que puedan tener los productos de la denunciante y de la denunciada. Como esta Sala ha señalado en anteriores pronunciamientos²⁰, también es importante analizar otros factores como: (i) la forma y proceso en que los clientes adquieren el producto o servicio cuestionado; (ii) el nivel de experiencia de los potenciales clientes; (iii) el nivel de estandarización de las presentaciones en el mercado, entre otros; pues la valoración de estos elementos en conjunto puede reforzar o debilitar el nivel de confusión.

III.2.2 Aplicación al caso concreto

24. Mediante la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta por Perucorp Innova contra Perucorp Lima por la presunta realización de actos de confusión. A criterio de la primera instancia, si bien ambas empresas compartirían la palabra «Perucorp» al inicio de su denominación y, además, concurren en el mismo segmento del mercado

¹⁹ MONTEAGUDO, Montiano. *El Riesgo de Confusión del Derecho de Marcas y el Derecho contra la Competencia Desleal*. En: Actas de Derecho Industrial. Tomo XV – 1993. Madrid: Marcial Pons, 1994, p. 96.

²⁰ Ver Resoluciones 548-2015/SDC-INDECOPI del 12 de octubre del 2015, 167-2018/SDC-INDECOPI del 9 de agosto de 2018 y 177-2018/SDC-INDECOPI del 23 de agosto del 2018.



(fabricación y comercialización de productos de vestir), lo cierto es que se diferenciarían por las palabras «Innova» y «Lima», respectivamente. Inclusive, de una revisión en el buscador Google se puede advertir que existen diversas empresas que se denominan de esa manera («Perucorp»).

25. La primera instancia añadió que los adquirientes de los productos que la denunciante y la denunciada ofertan en el mercado (tiendas *retail* dedicadas a la venta de prendas de vestir), tienen un nivel de experiencia alto, por lo que dichos compradores necesariamente realizarán un mayor análisis sobre el origen empresarial de los productos al momento de adquirirlos.
26. En su recurso de apelación, Perucorp Innova señaló que es evidente que Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, buscó generar confusión en el mercado respecto del origen empresarial de los productos que ofrece, así como de su ruta comercial y operativa con los clientes, lo cual le ha generado un perjuicio. Esto, más aún si se tiene en cuenta que -a criterio de la denunciante- la señora Rivera habría tomado los pedidos de Perucorp Innova para facturarlos como si fueran de Perucorp Lima sin advertir tal situación a los clientes (esto es, que en realidad estaba operando a través de una empresa distinta de Perucorp Innova).
27. La apelante añadió que lo denunciado puede ser corroborado con los medios probatorios que ha presentado durante el procedimiento como: (i) las copias literales de Perucorp Innova y Perucorp Lima, que acreditan que ambas empresas comparten el mismo objeto social; (ii) las facturas comerciales que ha presentado, las cuales evidenciarían que la empresa Perucorp Lima empezó a vender a los clientes de Perucorp Innova productos similares a los de la denunciante en las mismas cantidades; y, (iii) un informe económico-financiero, que evidenciaría los daños patrimoniales ocasionados por la actuación de mala fe de la señora Rivera.
28. Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2 del presente pronunciamiento, la imputación de cargos formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión se encuentra dirigida contra Perucorp Lima, como persona jurídica, y no contra la señora Rivera en su condición de persona natural (representante de la denunciada).
29. Ahora bien, la denuncia se sustenta en el hecho de que Perucorp Lima se encontraría desarrollando su actividad comercial en el mercado, reproduciendo elementos característicos similares a los utilizados por Perucorp Innova, esto es, el uso de la nomenclatura «Perucorp» al inicio de su denominación social; lo cual induciría a error a los consumidores sobre su origen empresarial, pues podrían considerar que los productos serían ofrecidos y/o proporcionados por Perucorp Innova, cuando en realidad son ofrecidos por Perucorp Lima.

30. Tal como ha sido desarrollado en el marco normativo, el acto de competencia desleal en la modalidad de confusión implica que el público consumidor se vea inducido a error respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
31. Por tanto, corresponde que se evalúe si el uso de la denominación «Perucorp» podría inducir a error a los consumidores respecto del origen empresarial del servicio ofrecido por la denunciante, al impedir que lo distinguan de aquel prestado por la denunciada.
32. De una búsqueda a través del sistema de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria²¹ (en adelante Sunat) se observa que dicho término «Perucorp» constituye una denominación empleada por diversos agentes económicos que concurren en el mercado:

SUNAT
Consulta RUC
Criterios de la búsqueda
Por RUC Por Documento Por Nombre/Raz Soc
perucorp
Buscar
© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Continúa en la siguiente
página

²¹ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>. (Revisado el 28 de septiembre de 2023)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20486869586 - CORPORACION PERUCORP SAC
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	PERUCORP SAC
Fecha de Inscripción:	03/07/2008
Fecha de Inicio de Actividades:	03/07/2008
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	PJ. ANTONIO GRANSEI NRO. 736 A.H. JUSTICIA PAZ Y VIDA (PROLOG JOSE MARIA ARGEDAS Y 1RO DE MAYO) JUNIN - HUANCAYO - EL TAMBO
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL
Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4741 - VENTA AL POR MENOR DE ORDENADORES, EQUIPO PERIFÉRICO, PROGRAMA DE INFORM Y EQU. DE TELECOM. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Secundaria 1 - 9511 - REPARACIÓN DE ORDENADORES Y EQUIPO PERIFÉRICO
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - REMITENTE
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 30/04/2022 DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE, AUTORIZ DESDE 29/04/2022
Emisor electrónico desde:	29/04/2022

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20605737642 - PERUCORP INVESTMENT S.A.C.
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	09/01/2020
Fecha de Inicio de Actividades:	19/02/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO
Domicilio Fiscal:	CAL. MARTIN DE MURUA NRO. 150 INT. 302 URB. MARANGA ET. SIETE LIMA - LIMA - SAN MIGUEL
Sistema Emisión de Comprobante:	COMPUTARIZADO
Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO
Sistema de Emisión Electrónica:	-
Emisor electrónico desde:	-
Comprobantes Electrónicos:	-
Afiliado al PLE desde:	-
Párones:	NINGUNO
Fecha consulta: 19/09/2023 13:01	

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20508098031 - INVERSIONES PERUCORP SAC		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	CORPORACION PERUANA		
Fecha de Inscripción:	31/01/2004	Fecha de Inicio de Actividades:	01/02/2004
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. LAS MERCEDES NRO. 146 URB. MIRONES BAJOS (ALT CDRA 25 MORALES DUAREZ) LIMA - LIMA - LIMA		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/MECANIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 8010 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA Secundaria 1 - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Secundaria 2 - 6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA NOTA DE CREDITO GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 12/01/2021		
Emisor electrónico desde:	12/01/2021		

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20605186433 - ANBI PERUCORP S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	28/09/2019	Fecha de Inicio de Actividades:	09/10/2019
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	JR. PACHACUTEC NRO. 324 LIMA - LIMA - LOS OLIVOS		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	IMPORTADOR/EXPORTADOR
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4772 - VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Secundaria 1 - 4690 - VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA Secundaria 2 - 8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	GUIA DE REMISION - REMITENTE		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 30/12/2019 BOLETA PORTAL DESDE 05/08/2020		
Emisor electrónico desde:	30/12/2019		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 30/12/2019),BOLETA (desde 05/08/2020)		

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

33. En adición a lo antes señalado, una búsqueda de ofertas comerciales de otros agentes económicos realizada a través del buscador web Google, permite afirmar que la nomenclatura «Perucorp» también se puede asociar a otros agentes económicos que intervienen en el mismo rubro (textil) donde concurren la denunciante y la denunciada, como la empresa «Perucorp Apparel S.A.C.»:



34. De acuerdo con ello, esta Sala observa que el elemento cuestionado por la denunciante, es decir, el uso de la nomenclatura «Perucorp» como parte de la denominación social de la denunciada no resulta ser un aspecto determinante para establecer la existencia de un acto de confusión respecto del origen empresarial de su oferta comercial, pues el uso de dicha palabra está vinculada a distintos agentes económicos que participan en diversos rubros, incluyendo el sector textil.
35. En consecuencia, este Colegiado aprecia que dicho elemento no podría generar -por sí solo- que el público destinatario considere que cierto producto o servicio esté siendo ofrecido específica y únicamente por la empresa denunciante.
36. Ahora bien, a efectos de sustentar lo alegado en su denuncia con relación al extremo evaluado en el presente acápite, Perucorp Innova presentó, entre otros, los siguientes medios probatorios:
- (i) Facturas comerciales emitidas por Perucorp Innova a favor de clientes como Smart Brands, Brandint S.A.C., Tiendas Peruanas, Tiendas Peruanas Oriente²², tal como -a modo de ejemplo- se puede apreciar a continuación:

**Continúa en la siguiente
página**

²² Ver fojas 14 a 67 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

PERUCORP INNOVA S.A.C.
CAL. LOS ASTRONOMOS 168 URB. SAN CESAR 1ER PISO LA MOLINA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20601676649
E001-15

Fecha de Vencimiento : 13/06/2019
Fecha de Emisión : 13/06/2019
Señor(es) : SMART BRANDS S.A.C.
RUC : 20553207095
Dirección del Cliente : AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 366 URB. EL ARTESANO LIMA-LIMA-ATE
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : ORDEN DE COMPRA N° 130014

GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE : 0061 000793

Cantidad	Unidad	Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
30.00	UNIDAD		P20MLB017AZULA	BLUSA HOLLY MILK AZUL LARGE	28.00
76.00	UNIDAD		P20MLPA007HUESM	POLERA COPYRIGHT MILK HUESO MEDIUM	36.00
76.00	UNIDAD		P20MLPA007HUESM	POLERA COPYRIGHT MILK HUESO SMALL	36.00
26.00	UNIDAD		P20MLPA007HUESX	POLERA COPYRIGHT MILK HUESO EX SMALL	36.00
11.00	UNIDAD		P20MLS001RSDLA	SHORT BIKER BARBIE MILK ROSADO LARGE	18.50
23.00	UNIDAD		P20MLS001RSDME	SHORT BIKER BARBIE MILK ROSADO MEDIUM	18.50
31.00	UNIDAD		P20MLS001RSDSM	SHORT BIKER BARBIE MILK ROSADO SMALL	18.50
30.00	UNIDAD		P20MLS001RSDXS	SHORT BIKER BARBIE MILK ROSADO EX SMALL	18.50
103.00	UNIDAD		P20MLB017AZUME	BLUSA HOLLY MILK AZUL MEDIUM	28.00
102.00	UNIDAD		P20MLB017AZUSM	BLUSA HOLLY MILK AZUL SMALL	28.00
30.00	UNIDAD		P20MLB017AZUSX	BLUSA HOLLY MILK AZUL EX SMALL	28.00
16.00	UNIDAD		P20MLB018MOSLA	BLUSA SAVANNAH MILK MOSTAZA LARGE	33.00
35.00	UNIDAD		P20MLB018MOSME	BLUSA SAVANNAH MILK MOSTAZA MEDIUM	33.00
35.00	UNIDAD		P20MLB018MOSSM	BLUSA SAVANNAH MILK MOSTAZA SMALL	33.00
16.00	UNIDAD		P20MLB018MOSXS	BLUSA SAVANNAH MILK MOSTAZA EX SMALL	33.00
26.00	UNIDAD		P20MLPA007HUELA	POLERA COPYRIGHT MILK HUESO LARGE	36.00

Sub Total Ventas: S/ 19,702.50
Anticipos: S/ 0.00
Descuentos: S/ 0.00
Valor Venta: S/ 19,702.50
ISC: S/ 0.00
IGV: S/ 3,546.45
Otros Cargos: S/ 0.00
Otros Tributos: S/ 0.00
Importe Total: S/ 23,248.95

Valor de Venta de Operaciones: S/ 0.00
Gratuitas: S/ 0.00

SON: VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 100/100 SOLES

SMART BRANDS S.A.C.
14 JUN. 2019

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

PERUCORP INNOVA S.A.C.
CAL. LOS ASTRONOMOS 168 URB. SAN CESAR 1ER PISO LA MOLINA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20601676649
E001-20

Fecha de Vencimiento : 27/06/2019
Fecha de Emisión : 27/06/2019
Señor(es) : TIENDAS PERUANAS SA
RUC : 20493020618
Establecimiento del Emisor : CAL. LOS ASTRONOMOS 168 URB. SAN CESAR 1ER PISO LIMA-LIMA-LA MOLINA
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : ORDEN DE COMPRA N° 358380

GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE : 0001 000804

Cantidad	Unidad	Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
149.00	UNIDAD		Z6023	PR7095 VESTIDO NIGHT ZAFIN AZUL	43.00
144.00	UNIDAD		Z6023	PR7095 VESTIDO NIGHT ZAFIN NEGRO	43.00

Sub Total Ventas: S/ 12,599.00
Anticipos: S/ 0.00
Descuentos: S/ 0.00
Valor Venta: S/ 12,599.00
ISC: S/ 0.00
IGV: S/ 2,267.82
Otros Cargos: S/ 0.00
Otros Tributos: S/ 0.00
Importe Total: S/ 14,866.82

Valor de Venta de Operaciones: S/ 0.00
Gratuitas: S/ 0.00

SON: CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 82/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

(ii) Facturas comerciales emitidas por Perucorp Lima a favor de clientes como

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

20/41



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

Smart Brands, Tiendas Peruanas y Tiendas Peruanas Oriente²³, tal como -a modo de ejemplo- se puede apreciar a continuación:

PERÚCORP LIMA S.A.C.
CAL. FORTALEZA DE PARAMONGA MZA. 1.03 LOTE. 02 URB. PORTADA DEL SOL
LA MOLINA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20605824294
E001-5

Fecha de Vencimiento: 06/03/2020
Fecha de Emisión: 06/03/2020
Señor(es): TIENDAS PERUANAS SA
RUC: 20493020618
Dirección del Cliente: AV. AVIACION 2405 INT. PS.3 LIMA-LIMA-SAN BORJA
Tipo de Moneda: SOLES
Observación: ORDEN DE COMPRA N° 401279 SIMPLE

GUÍA DE REMISION REMITENTE : 0001 000009

Cantidad	Unidad	Medida	Código	Descripción	Valor	Unitario	ICBPER
5.00	UNIDAD		1649520	SPP OI20 GL LEG ELASTICO V2 MES COMBO1	210.00		0.00
6.00	UNIDAD		1649560	SPP OI20 GL LEG CIERRES V2 MES BURGU	215.00		0.00
6.00	UNIDAD		1649561	SPP OI20 GL LEG CIERRES V2 MES CHARC	216.00		0.00
6.00	UNIDAD		1649562	SPP OI20 GL LEG CIERRES V2 MES NEGRO	216.00		0.00

Sub Total Ventas: S/ 5,148.00
Anticipos: S/ 0.00
Descuentos: S/ 0.00
Valor Venta: S/ 5,148.00
ISC: S/ 0.00
IGV: S/ 926.64
ICBPER: S/ 0.00
Otros Cargos: S/ 0.00
Otros Tributos: S/ 0.00
Importe Total: S/ 6,074.64

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00

SON: SEIS MIL SETENTA Y CUATRO Y 64/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarse utilizando su clave SOL.

PERÚCORP LIMA S.A.C.
CAL. FORTALEZA DE PARAMONGA MZA. 1.03 LOTE. 02 URB. PORTADA DEL SOL
LA MOLINA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20605824294
E001-15

Fecha de Vencimiento: 15/03/2020
Fecha de Emisión: 15/03/2020
Señor(es): TIENDAS PERUANAS ORIENTE S.A.C.
RUC: 2060944276
Dirección del Cliente: RUC GENTENARIO 11642 C.C. REAL PLAZA CRUCE CONTR. EGLINGTON Y GENTENARIO UCAYALI-CORONEL PORTILLO YARINACOCHA
Tipo de Moneda: SOLES
Observación: ORDEN DE COMPRA N° 400120

GUÍA DE REMISION REMITENTE : 0001 000023

Cantidad	Unidad	Medida	Código	Descripción	Valor	Unitario	ICBPER
4.00	UNIDAD		1654956	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL BLANCO S	25.00		0.00
4.00	UNIDAD		1654957	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL BLANCO M	25.00		0.00
2.00	UNIDAD		1654958	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL BLANCO L	25.00		0.00
4.00	UNIDAD		1654959	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL NEGRO S	25.00		0.00
4.00	UNIDAD		1654960	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL NEGRO M	25.00		0.00
2.00	UNIDAD		1654962	OI20 HYP BURL MICHITA V3 COL NEGRO L	25.00		0.00

Sub Total Ventas: S/ 500.00
Anticipos: S/ 0.00
Descuentos: S/ 0.00
Valor Venta: S/ 500.00
ISC: S/ 0.00
IGV: S/ 99.00
ICBPER: S/ 0.00
Otros Cargos: S/ 0.00
Otros Tributos: S/ 0.00
Importe Total: S/ 599.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y 00/100 SOLES

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarse utilizando su clave SOL.

²³ Ver fojas 69 (reverso) a 76 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

- (iii) Diversas facturas emitidas por empresas que prestarían servicio de diseño y confección, a favor de Perucorp Lima y Perucorp Innova²⁴, tal como -a modo de ejemplo- se puede apreciar a continuación:

CONFECCIONES VIOLET
De: Montañez Peña Danitza
VENTA DE ROPA, UNIFORMES, POLOS, VESTIDOS, BLUSAS, EXCLUSIVA PARA TODA OCASIÓN.
Av. 28 De Julio N° 163 Carmen De La Legua Reynoso - Prov. Const. del Callao
Telf.: 648 4143 Cel.: 934 567 260

R.U.C. 10436928454
FACTURA 00266
001- Nº 000344

Señor(es): Perucorp Innova, S.A.C
Dirección: calle los Astrónomos 168 - Urb. San Casae - La Olaya
R.U.C.: 20601676649 G. de R.R. 000 216 Fecha: 13 09 2019

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
306	Leggin por Servicio de confeccion por encargo Marca: Gey Loroche Estilo G8033	5.50	1,683

SON: mil novecientos ochenta y cinco con 99/100 Soles
Gráfica Divino Salvador EIRL R.U.C. 2050852931
454-8018-9942087411
CANCELADO 13. 09 2019

SUB-TOTAL 1,683
18% I.G.V. 302.94
TOTAL 1,985.94

CONFECCIONES VIOLET
De: Montañez Peña Danitza
VENTA DE ROPA, UNIFORMES, POLOS, VESTIDOS, BLUSAS, EXCLUSIVA PARA TODA OCASIÓN.
Av. 28 De Julio N° 163 Carmen De La Legua Reynoso - Prov. Const. del Callao
Telf.: 648 4143 Cel.: 934 567 260

R.U.C. 10436928454
FACTURA 00243
001- Nº 000360

Señor(es): Perucorp Lima S.A.C
Dirección: calle Pataleza de paravanga #2103 lote 2-urb. portada Sol de Valera
R.U.C.: 20605824294 G. de R.R. 000 229 Fecha: 02 03 2020

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT	IMPORTE
594	leggin por Servicio de confeccion por encargo Marca: Gey Loroche Estilo G8033	5.50	3,267

SON: Tres mil Ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 Soles
Gráfica Divino Salvador EIRL R.U.C. 2050852931
454-8018-9942087411
CANCELADO 02. 03 2020

SUB-TOTAL 3,267
18% I.G.V. 588,06
TOTAL 3,855,06

ADQ. O USUARIO

²⁴ Ver fojas 229, 234 y 241 a 246 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

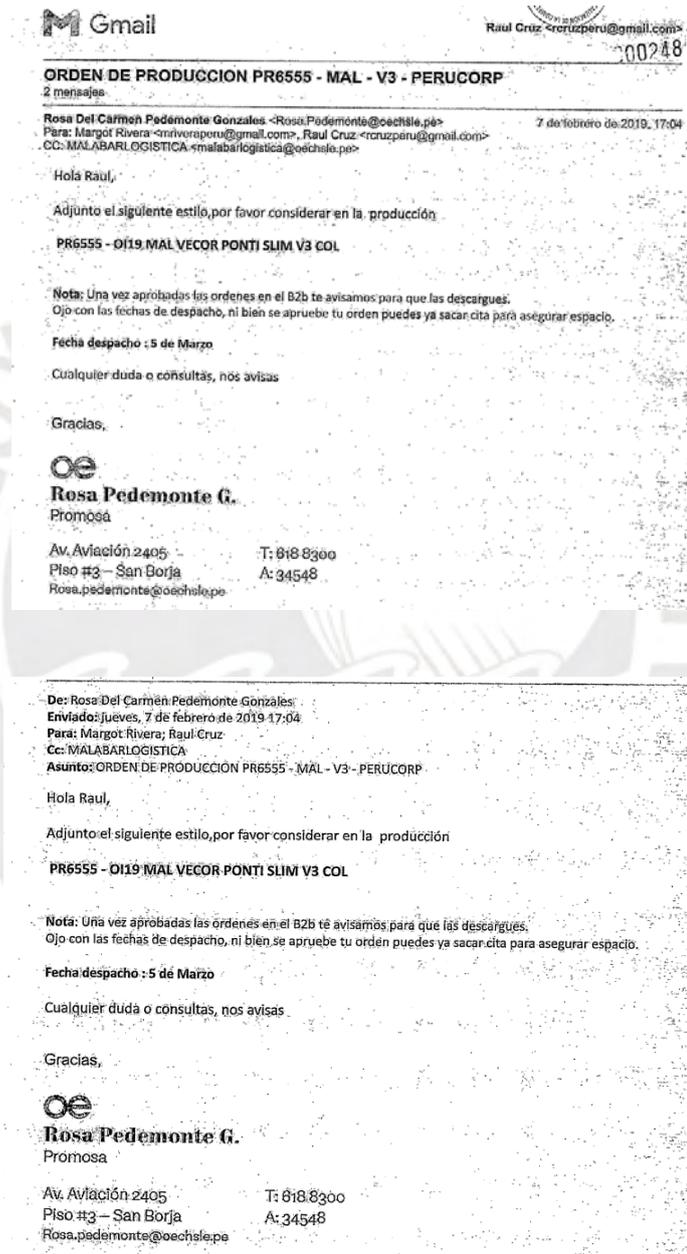
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

- (iv) Informe económico-financiero sin fecha, suscrito por el señor Jimmy Johny Sánchez Villegas²⁵.
- (v) Diversos correos electrónicos que contienen coordinaciones o negociaciones comerciales entre el señor Cruz y/o la señora Rivera con otros agentes económicos, tal como -a modo de ejemplo- se puede apreciar a continuación:



²⁵ Ver fojas 85 a 89 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

ORDEN DE PRODUCCION PR7447 - V3 - PERUCORP- MAL

2 mensajes

Rosa Del Carmen Pedemonte Gonzales <Rosa.Pedemonte@oechsle.pe> 30 de enero de 2020 a las 17:47
Para: Raul Cruz <rcruzperu@gmail.com>
CC: MALABARLOGISTICA <malabarlogistica@oechsle.pe>

Hola Raul,

Adjunto el siguiente estilo, por favor considerar en la producción

PR7447 - O120 MAL VECOR SLIM V3 COL

Nota: Una vez aprobadas las ordenes en el B2b te avisamos para que las descargues.

Ojo con las fechas de despacho, ni bien se apruebe tu orden puedes ya sacar cita para asegurar espacio.

Fecha despacho: 6 de marzo

Cualquier duda o consultas, nos avisas

Saludos.

Gracias.



Forwarded message
De: Margot Rivera <mriveraperu@gmail.com>
Date: jue., 30 ene. 2020 4:06 p. m.
Subject: Fwd: BLUSA MICHITA
To: <rmargotriveraperu@gmail.com>

Hola Anita ;
El costo de la blusa Michita esta bien ajustadito ; pero lo voy a trabajar ; me ayuda bastante la continuidad de trabajo y las cantidades por modelo.

..a tela que estoy considerando es challs rigido estampado ; mañana voy a las 12 pm (te parece ?) te llevo las alternativas de telas segun los diseños que pide en la ficha ;
Para que me apruebes el print y correr con la muestra oky

Gracias.
Slids.

Forwarded message
De: Ana Lucia Yde Watanabe <Ana.Yde@oechsle.pe>
Date: jue., 30 de enero de 2020 11:02 a. m.
Subject: RV: BLUSA MICHITA
To: Margot Rivera <mriveraperu@gmail.com>
Cc: María Fernanda Vargas Passalacqua <Maria.Vargas@oechsle.pe>

Hola Margot,

Aquí otro posible pedido!

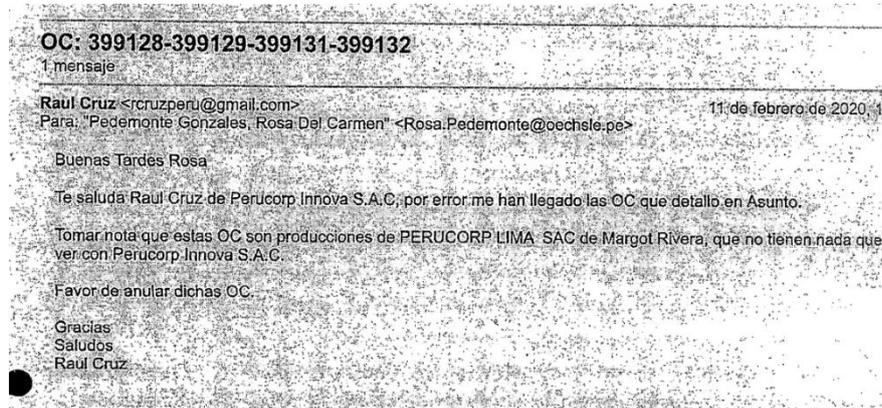
La ficha va adjunta con cantidades y fecha de entrega.

El target es 25 porfa!!! Llegarás?

Estoy copiando a Mafer, la diseñadora de Hyp.

Gracias

- (vi) Un correo electrónico remitido por el señor Cruz a una de las representantes de Tiendas Peruanas (Oechsle) que tiene como asunto «OC: 399128-399129-399131-399132», donde informa que por error le habría llegado una orden de compra dirigida a Perucorp Lima:



37. Al respecto, de la revisión de la documentación mencionada precedentemente esta Sala advierte lo siguiente:

- (i) Con relación a las facturas comerciales que habrían sido emitidas por Perucorp Innova y Perucorp Lima a favor de clientes como Smart Brands, Tiendas Peruanas y Tiendas Peruanas Oriente; estas muestran únicamente la materialización de operaciones comerciales (venta de prendas textiles) con dichas empresas.

En tal sentido, no constituyen elementos probatorios idóneos o suficientes que evidencien la existencia de la conducta imputada, esto es, un acto de confusión respecto del uso de la denominación «Perucorp», según lo denunciado por Perucorp Innova.

- (ii) Las facturas emitidas por empresas que brindarían el servicio de diseño y confección (textil), a favor de Perucorp Lima y Perucorp Innova, tampoco resultan susceptibles de probar de forma fehaciente la configuración de la conducta imputada (el acto de confusión). Por el contrario, de su revisión se aprecia que únicamente constituyen comprobantes emitidos en virtud de la materialización de la prestación de un servicio: diseño y confección de prendas de vestir.

A mayor abundamiento, en ambos comprobantes se aprecia la consignación no solo de diferentes denominaciones sociales, sino también de direcciones y Registros Únicos de Contribuyentes (RUC) distintos; lo cual debilita la tesis de que tales documentos demuestren una confusión



con relación al origen empresarial de la actividad comercial de la denunciante y la denunciada.

- (iii) Con relación al informe económico-financiero; de su revisión se aprecia que contiene los resultados comparativos obtenidos por Perucorp Innova entre los períodos de marzo de 2016 a diciembre de 2019 y enero de 2020 a julio de 2021, concluyendo que Perucorp Innova se encontraría con márgenes de pérdidas que imposibilitaban el reparto de utilidades.

Al respecto, es preciso indicar que dicho documento constituye una prueba de parte que alude a las presuntas pérdidas económicas de Perucorp Innova durante el período analizado, mas no constituye un elemento probatorio fehaciente susceptible de evidenciar el presunto acto de confusión imputado.

- (iv) Los correos electrónicos incluyen indicaciones sobre ciertas coordinaciones o negociaciones comerciales sostenidas entre los señores Cruz y Rivera, en su calidad de representantes de Perucorp Innova y/o Perucorp Lima, respectivamente, con sus clientes.

Como la propia denunciante manifestó, los clientes con los que operaría en el mercado consisten en tiendas *retail* (como Tiendas Peruanas o Smart Brands). En tal sentido, este Colegiado coincide con la primera instancia en que, por el rubro en el que se desarrollan y ejecutan tales transacciones comerciales, dichos clientes constituyen agentes comerciales especializados con experiencia en las negociaciones que realizan con sus proveedores, lo cual reduce un eventual riesgo de confusión respecto de la oferta presentada por un proveedor.

En dicho contexto, los correos electrónicos aportados no transmiten ni evidencian que: (i) la señora Rivera se haya presentado ante los clientes como representante de Perucorp Innova; (ii) los representantes de la empresa denunciada hayan incluido alguna firma o empleado alguna dirección de correo corporativo que aluda a Perucorp Innova y que sean susceptibles de generar confusión en el destinatario sobre la oferta comercial efectuada; o, (iii) exista alguna otra mención o referencia orientada a transmitir que Perucorp Innova y Perucorp Lima serían un mismo agente económico y/o que los productos ofrecidos tendrían el mismo origen empresarial.

En tal sentido, no se advierte la existencia de algún elemento susceptible de evidenciar algún acto de confusión por parte de la denunciada con relación a la empresa denunciante y/o la oferta comercial de ambas. Por tanto, dichos correos electrónicos tampoco no logran acreditar el acto de confusión denunciado.

- (v) Finalmente, con relación al correo electrónico remitido por el señor Cruz a una de las representantes de Tiendas Peruanas (Oechsle) donde informa que por error le habría llegado una orden de compra dirigida a Perucorp Lima, es preciso indicar que de su contenido no es posible determinar de manera fehaciente que evidencie la existencia de la conducta infractora imputada.

Por el contrario, únicamente muestra que se habría remitido, por error, al señor Cruz un correo que presuntamente se encontraba dirigido a la señora Rivera, como representante de Perucorp Lima, el cual pudo haberse originado –como lo indicó la Comisión en la resolución apelada– en la existencia del vínculo conyugal entre ambas personas. Cabe señalar que dicha comunicación electrónica no contiene algún elemento adicional que permita verificar que -en el caso concreto- Perucorp Lima ejecutó alguna acción específicamente orientada a inducir a tal error.

38. Teniendo en cuenta lo desarrollado en el párrafo anterior, los medios probatorios aportados por Perucorp Innova no permiten sostener fehacientemente la comisión de los presuntos actos de confusión.
39. En su recurso de apelación, Perucorp Innova también señaló que sus clientes no califican como consumidores finales, dado que los agentes económicos con los realiza transacciones comerciales son proveedores, es decir, empresas *retail* que comercializan los productos vendidos por su empresa. Por tanto, la referencia de la Comisión relativa a que se tratarían de consumidores diligentes no resultaría correcta.
40. Al respecto, esta Sala advierte que dicho argumento se encontraría dirigido a cuestionar el criterio adoptado por la Comisión en el sentido que habría considerado que los clientes con quienes Perucorp Innova o Perucorp Lima comercializarían sus productos calificarían como «consumidores» (entendidos como consumidores finales). Así pues, la primera instancia señaló que aquellos pertenecen a un sector específico del mercado (*retails* dedicados la venta de prendas de vestir), por lo que ostentan un nivel de experiencia alto y necesariamente realizarán un análisis mayor para determinar su origen empresarial antes de adquirir dichos productos.
41. Al respecto, tal como se ha señalado en el marco normativo, los actos de confusión consisten en conductas donde un agente económico busca inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, las prestaciones o los productos propios, de manera tal que se considere que estos poseen un origen empresarial distinto al que realmente les corresponde.
42. En tal sentido, la existencia de esta conducta no se encuentra condicionada a que el agente afectado califique o no como consumidor final, sino que depende

que el presunto infractor haya ejecutado actos dirigidos a inducir a error a otros agentes en el mercado respecto del origen empresarial de los productos que comercializa. De esta manera, la relevancia del razonamiento esgrimido por la Comisión radica en haber resaltado la cualidad de diligencia y especialidad de los clientes con los que ambas empresas (Perucorp Innova y Perucorp Lima) interactúan, con independencia de si se tratan o no de consumidores finales. Por consiguiente, el cuestionamiento planteado por la recurrente en este extremo no desvirtúa el análisis efectuado por la primera instancia.

43. Inclusive, esta Sala coincide con la Comisión en que los clientes en cuestión son empresas *retail* que ostentan un nivel de experiencia relevante en la adquisición de los productos ofertados tanto por la denunciante como por la denunciada, por lo que tendrán mayores herramientas que les permita conducirse con más diligencia al momento de verificar, entre otros aspectos, el origen y la calidad de dichos productos antes y durante un proceso de contratación y/o adquisición de estos con un proveedor.
44. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia formulada por Perucorp Innova contra Perucorp Lima por la presunta comisión de actos de confusión.

III.3. Sobre la presunta comisión de actos de violación de secretos empresariales

III.3.1. Marco normativo

45. El artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁶ califica como un supuesto típico de competencia desleal la figura de la violación de secretos empresariales, estableciendo que se encuentran prohibidos y serán sancionados aquellos actos que tengan por efecto real o potencial, que:
 - (i) Un agente económico divulgue o explote para su beneficio secretos empresariales ajenos, sin autorización de su titular, a los que tuvo acceso en forma legítima con deber de reserva (en ejercicio de su cargo o en el marco de relaciones contractuales comerciales) o ilegítima (por ejemplo, sustracción de información).
 - (ii) Un agente económico adquiera un secreto empresarial ajeno mediante el empleo del espionaje o la inducción al incumplimiento de deber de reserva; es decir, el interesado se vale de la actuación de un tercero

²⁶

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 13.- Actos de violación de secretos empresariales.-

Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, lo siguiente:

- a) Divulgar o explotar, sin autorización de su titular, secretos empresariales ajenos a los que se haya tenido acceso legítimamente con deber de reserva o ilegítimamente
- b) Adquirir secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.

para adquirir secretos empresariales ajenos.

46. De lo anterior se desprende que, para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales, se requieren los siguientes elementos:
- (i) La existencia de un secreto comercial o industrial; y,
 - (ii) la divulgación o explotación de dicho secreto realizado por quien tuvo acceso a esta información con deber de reserva o la obtuvo de forma ilegítima; así como la adquisición de secretos empresariales ajenos por medio de espionaje, inducción al incumplimiento de deber de reserva o procedimiento análogo.
47. Sin embargo, el artículo 13 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal no precisa alguna regla especial respecto a las características que debe poseer determinada información a fin de ser considerada como secreto empresarial para efectos de dicho tipo infractor.
48. En tal sentido, resulta conveniente traer a colación el literal a) del artículo 1.2. de la Directiva de Confidencialidad, que califica como secreto empresarial²⁷ aquella información comercial o industrial cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a ella, pues estos podrían obtener alguna ventaja competitiva indebida de conocerla²⁸.

²⁷ DIRECTIVA 001-2008/TRI-INDECOPI. SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1. Información confidencial

(...)

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial, obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de los terceros ajenos a la empresa;
- b) Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permiten obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

²⁸ Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la información empresarial secreta se divide en: «los secretos de fabricación (o industriales), que es información de carácter puramente técnico, como serían métodos de producción, fórmulas químicas, proyectos y prototipos» y «los secretos comerciales que incluyen métodos de venta, de distribución, formatos de contratos, programas comerciales, detalles sobre los acuerdos de precios, perfiles de los consumidores, estrategias de publicidad y listas de proveedores o clientes».

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. «Protección contra la Competencia Desleal». Ginebra: OMPI, 1994, p.54.



49. Asimismo, conviene utilizar como referencia lo indicado en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal²⁹ respecto de las condiciones necesarias para que la información resulte confidencial³⁰, las cuales son:
- (i) Que se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
 - (ii) que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
 - (iii) que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
50. De acuerdo con el primer requisito, la información necesariamente debe versar sobre un objeto determinado, esto es, referir algún dato específico e identificable. Asimismo, solo una vez individualizada la información y establecida su existencia, se podrá apreciar si tiene naturaleza reservada (caso contrario, no podría calificar como un «secreto empresarial»), lo cual supone analizar si esta se encuentra o no a disposición de terceros no autorizados³¹.
51. Complementariamente, solo podrá considerarse secreta aquella información reservada con cuidado dentro del propio ámbito de conocimiento del titular y de aquellos terceros que hayan accedido a esta con un deber de reserva. En ese sentido, el titular de tal información debe haber adoptado medidas para evitar que se produzca su divulgación, tales como: acuerdos de confidencialidad, medidas de seguridad física, encriptación de datos, accesos restringidos u otras alternativas tecnológicas análogas³².

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 40.- Información Confidencial.-

(...)

40.2.- De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a) Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.

³⁰ Sobre la aplicación referencial de las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, véase la Resolución 16-2017/SDC-INDECOPI del 10 de enero de 2017 y la Resolución 360-2017/SDC-INDECOPI del 22 de junio de 2017.

³¹ En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 260 literal a) de la Decisión 486 –Régimen Común sobre Propiedad Industrial– aplicable a los países andinos, el carácter secreto depende de que «(...) como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, (la información) no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva».

³² «Las medidas razonables pueden incluir un enfoque de capas o niveles. Un nivel puede involucrar medidas de seguridad física, tales como el aislamiento del secreto empresarial en un área específica o limitar el acceso solo a casos en que exista como fundamento una “necesidad de saber”; uso de tarjetas de seguridad para controlar y restringir el acceso; o requerir el llenado de hojas de registro a los visitantes. Otro nivel puede involucrar limitaciones computarizadas o electrónicas, tales como una clave múltiple, laptops de seguridad, encriptación de datos, y limitación



52. Finalmente, determinada información reservada tendrá valor comercial efectivo o potencial cuando su utilización en régimen de secreto reporte un provecho patrimonial por suponer para el empresario una ventaja frente a los competidores que lo desconocen³³.

III.3.2. Aplicación al caso concreto

53. Mediante la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Perucorp Lima por la presunta realización de actos de violación de secretos empresariales. A criterio de la primera instancia, los medios probatorios obrantes en el expediente no lograban acreditar que la información cuestionada por la denunciante haya ostentado un tratamiento de reserva y confidencialidad, ni que Perucorp Lima -a través de la señora Rivera- haya explotado dicha información.
54. La primera instancia añadió que: (i) el hecho de que ambas empresas comercialicen los mismos productos y/o servicios no acredite de manera idónea e indubitable la divulgación y aprovechamiento de algún secreto empresarial; y, (ii) un trabajador constituya una empresa de igual o similar actividad que la de su empleador o contrate con clientes que buscan el mismo tipo de productos o servicios, forma parte del derecho constitucional a la libertad de trabajo y de empresa. Por consiguiente, a criterio de la Comisión, no se evidenciaría este supuesto infractor imputado.
55. En su recurso de apelación, Perucorp Innova alegó que el caso materia de análisis presenta características particulares: la señora Rivera no solo era subgerente de la empresa Perucorp Innova y a la vez gerente de Perucorp Lima, sino también es cónyuge del gerente general de Perucorp Innova, lo cual debió

de acceso remoto o vía internet en el área donde el secreto empresarial es utilizado. En otro nivel, muchas compañías protegen sus secretos empresariales a través de sus políticas laborales, lo cual incluye acuerdos laborales de no revelación, calificación de los secretos empresariales y sus propiedades como "confidenciales", capacitaciones y recordatorios sobre la importancia de proteger los secretos empresariales de la compañía, manuales de trabajo, y entrevistas a la partida de un trabajador para asegurarse que los materiales de propiedad de la empresa vinculadas a los conocimientos reservados hayan sido devueltos y remarcar las obligaciones de confidencialidad».

Traducción libre del siguiente texto:

«Reasonable measures may include a layered or tiered approach. One layer may involve physical security, such as isolating the trade secret to a particular area and limiting access on a "need to know" basis; using security cards to monitor and restrict access; or requiring sign-in sheets to record visitors. Another layer may involve computer or electronic limitations, such as multiple passwords, secure laptops, data encryption, and no remote or internet access in the area where the trade secret is used. As another layer, most companies protect trade secrets through employment policies and practices including employee non-disclosure agreements, marking trade secret and proprietary information as "confidential," training and reminders about the importance of protecting the company trade secrets, employment manuals, and exit interviews upon an employee's departure to ensure proprietary materials have been returned and to underscore confidentiality obligations».

KROTOSKI, Mark L. «Common Issues and challenges in prosecuting trade secrets and economic espionage act cases». En: UNITED STATES ATTORNEYS' BULLETIN. Columbia: Executive Office for United States Attorneys, Noviembre 2009, Volumen 57, p. 10. (Texto accesible en http://www.justice.gov/usao/eousa/foia_reading_room/usab5705.pdf. Página web visitada el 28 de septiembre de 2023).

³³ LLOBREGAT HURTADO, María Luisa. «Temas de Propiedad Industrial». Madrid: Editorial La Ley 2da. Edición, p. 494.



ser considerado por la Comisión para determinar que la información a la que la señora Rivera tuvo acceso sí era confidencial, pese a no existir un documento de reserva de dicha información.

56. La apelante añadió que, debido a que la señora Rivera era cónyuge del señor Cruz, no se consideró necesaria la suscripción de un documento de confidencialidad que evidenciara un compromiso de mantener en reserva de la documentación a la que tenía acceso. Asimismo, debido a que la señora Rivera tenía el cargo de subgerente de Perucorp Innova y, además, era cónyuge del señor Cruz, no solo manejaba la lista de clientes, sino toda la información reservada relacionada con el procedimiento de cotización y desarrollo de elaboración de muestras.
57. Sobre el particular, de acuerdo con el marco normativo previamente desarrollado, en primer lugar, se debe verificar si la información materia de examen: (i) se trata de un conocimiento sobre un objeto determinado, (ii) ha sido mantenida en reserva mediante mecanismos dirigidos a ello; y, (iii) tiene valor comercial.
58. Respecto al primer requisito, de la revisión de lo expuesto en la denuncia y en la imputación de cargos, se aprecia que la información que presuntamente habría sido obtenida y explotada por Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, consistiría en datos relativos a la cartera de clientes de Perucorp Innova (datos personales, órdenes de compra, volúmenes de compra, formas de pago de clientes)³⁴. Por tanto, se trataría de información sobre un objeto determinado, por lo que el primer requisito se encuentra verificado.
59. A continuación, resulta pertinente analizar si Perucorp Innova tuvo voluntad e interés consciente de mantener reservada la mencionada información, adoptando las medidas necesarias para ello.
60. Al respecto, se advierte que la denunciante no ha aportado medios probatorios que acrediten que poseía voluntad e interés consciente de mantener en reserva la información que presuntamente habría sido explotada Perucorp Lima. Ello quiere decir que no se ha cumplido con los requisitos para la verificación del tipo infractor examinado en este extremo, pues lo antes señalado denota la inobservancia de uno de los elementos que permitirían calificar como secreto comercial la información presuntamente empleada de forma indebida por Perucorp Lima.
61. Inclusive, la propia Perucorp Innova ha manifestado de forma expresa en su recurso de apelación que, dado que la señora Rivera era cónyuge del señor Cruz no consideró necesario la suscripción de un documento que garantizara

³⁴ Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el expediente se ha podido advertir que la denunciante ha presentado órdenes de compra de algunos clientes como Tiendas Peruanas y Smart Brands.



la confidencialidad de la información a la que tenía acceso, tal como se aprecia a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN DEL 2 DE MARZO DE 2023

«(...)

*Respecto de los actos de violación de secretos empresariales, LA COMISIÓN no realizó una valoración adecuada de los medios probatorios presentados, toda vez que para su análisis solo se basó en la característica de confidencialidad de la información, sin tener en cuenta aspectos particulares del caso, tales como el hecho de que la señora Elma Margot Rivera Mendoza tenía calidad de gerente general de la empresa **PERUCORP LIMA**, tenía también calidad de subgerente de **PERUCORP INNOVA** y también es la actual esposa del Sr. Cruz, **lo cual justifica el hecho de que no se le haya obligado a firmar un documento de confidencialidad.***

(...)

*LA COMISIÓN, entonces, no ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos por PERUCORP INNOVA en el presente proceso, (...), toda vez que no ha tenido en cuenta que la señora Elma Margot Rivera Mendoza no solo ostentó el cargo de subgerente general de **PERUCORP INNOVA** y gerente general de **PERUCORP LIMA**, como ya se ha mencionado, **pues la señora también es actual cónyuge con el señor Raúl Arturo Cruz Silva**, gerente general de **PERUCORP INNOVA**, y, aunque en la actualidad exista una separación de hecho, **lo importante es que el grado de confianza de tal vínculo que en ese entonces se mantenía**, adicionalmente al cargo ostentado de subgerente, generó una percepción de confianza con la señora de manera tal que resultaba imposible creer que ella podría llegar a generar un perjuicio de tal magnitud a **PERUCORP INNOVA** al aprovecharse de la buena fe empresarial y de su posición de esposa, pues la empresa de buena fe, **y atención a su cargo y posición, no consideró la necesidad de que firmara un documento de confidencialidad de la información en atención a su cargo.***

(...)

(Subrayado y énfasis añadido)

62. La verificación de si información cuestionada califica como secreto comercial constituye un requisito indispensable para proseguir con el análisis acerca de si se ha configurado o no un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de secretos empresariales
63. Sin embargo, como se ha evidenciado en el texto citado en el numeral 61 de la presente resolución, Perucorp Innova no adoptó mecanismos de seguridad (por ejemplo, cláusulas contractuales de confidencialidad y reglamentos o manuales sobre el tratamiento de la información). En tal sentido, no es posible colegir que la información a la que alude en su denuncia haya sido mantenida en reserva o se hayan implementado medidas de seguridad orientada a resguardar tal información.
64. En consecuencia, al no poder determinar la naturaleza reservada de la información cuestionada, no resulta pertinente proseguir con el análisis de este extremo a fin de evaluar la presunta responsabilidad de Perucorp Lima por actos de violación de secretos empresariales.
65. Corresponde confirmar la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI en el extremo

que declaró infundada la denuncia formulada por Perucorp Innova contra Perucorp Lima por la presunta comisión de actos de violación de secretos empresariales.

III.4. Sobre los actos de sabotaje empresarial

III.4.1 Marco jurídico

66. La tipificación de los actos de sabotaje empresarial se encuentra recogida en el artículo 15.1 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en cuyo texto se indica que tal conducta ilícita consiste en: «(...) *la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, perjudicar injustificadamente el proceso productivo, la actividad comercial o empresarial en general de otro agente económico **mediante** la interferencia en la relación contractual que mantiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, y que tengan como efecto inducir a estos a incumplir alguna prestación esencial o **mediante** una intromisión de cualquier otra índole en sus procesos o actividades*» (subrayado y resaltado agregado).
67. En tal sentido, se desprende que dicho artículo regula dos supuestos de hecho: (i) la interferencia en la relación contractual que una empresa tiene con sus trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a fin de inducirlos a incumplir alguna prestación esencial; y, (ii) la intromisión de cualquier otra índole en los procesos o actividades de un competidor.
68. Con el objeto de precisar lo antes indicado, resulta pertinente recurrir a la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en donde se indica que el objetivo de dicho tipo infractor fue recoger dos figuras jurídicas diferentes³⁵: (i) la inducción al incumplimiento contractual; y, (ii) los actos de boicot.
69. Con relación a la **inducción al incumplimiento contractual**, dicha conducta supone necesariamente la existencia de una relación contractual, la cual debe ser entendida en un sentido amplio, es decir, contratos, acuerdos preparatorios,

³⁵

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

«Actos de sabotaje empresarial

El artículo 16 del Decreto Legislativo pretende unificar en un sólo artículo dos actos típicos de competencia desleal sancionados por el Indecopi como inducción a la infracción contractual (supuesto contemplado en el artículo 16 del Decreto Ley 26122) y los denominados actos de boicot o boicoteo. Este tipo de conductas tiene por objeto la interferencia o entorpecimiento de la actividad empresarial de un competidor, lo que puede llevarse a cabo mediante la inducción indebida, por causas distintas a la propia eficiencia, a la terminación o a la paralización de sus relaciones contractuales con sus proveedores, clientes, trabajadores u otros sujetos que tengan cierto grado de influencia en su desarrollo en el mercado».

(Subrayado agregado)



adendas o, por ejemplo, obligaciones post contractuales válidas (como los pactos de no competencia)³⁶.

70. Asimismo, esta inducción debe implicar un comportamiento objetivo o apto para motivar o influir de forma indebida o ilegítima a otro agente para no ejecutar alguna prestación esencial u obligación principal cuyo incumplimiento podría habilitar a la contraparte a resolver el contrato³⁷.
71. Por otro lado, la figura de **boicot** ha sido definida³⁸ como una práctica intromisiva en las relaciones comerciales de un agente, mediante la intervención de un agente denominado boicoteador, que incita a un segundo (el receptor), a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con un tercero: el boicoteado³⁹. En tales términos, se requerirá la concurrencia, por lo menos, «*de tres intervinientes (personas o grupos de personas): el boicoteador, el destinatario del boicot y, por último, el boicoteado*»⁴⁰.
72. Esta intromisión puede estar orientada a clientes reales o potenciales, así como sobre quienes colaboran con su proceso de producción (por ejemplo, distribuidores o proveedores), en cuyo caso será aún más evidente la obstrucción de su actividad comercial.

³⁶ De acuerdo a Eva Domínguez Pérez, para efectos del supuesto de la infracción a la inducción contractual han existido casos en los que la «*inducción se producía en relación, no a un contrato ya celebrado, sino en relación a un precontrato (sentencia de la AP de Navarra de 10 de junio 1998 [AC 1998, 1455]), o sobre un contrato que modifica o completa otro anterior, o incluso sobre un contrato ya extinguido pero que contiene obligaciones postcontractuales válidas (por ejemplo, pacto de no competencia, art. 21.2 ET). Por el contrario, es una opinión pacífica que de los tratos preliminares o negociaciones previas para la celebración de un contrato no surge una relación contractual relevante a efectos de aplicar el art. 14 LCD -salvo que expresamente se pacte vía cláusula-, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivarse por culpa in contrahendo en la cláusula general de deslealtad ex art. 4 LCD, o constituya una infracción de secretos (art. 13 LCD)*».

DOMINGUEZ, EVA. Inducción a la infracción contractual. En: Comentarios a la Ley de Competencia Desleal. BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 385.

³⁷ Al respecto, Eva Domínguez Pérez citando a J. Massaguer indica que «*es necesario que el sujeto agente muestre una actitud activa, entendida en un sentido amplio: puede tratarse tanto de una propuesta expresa, como de cualquier otro comportamiento idóneo para motivar a otro a incumplir sus obligaciones contractuales (vid. MASSAGUER FUENTES, J., «Comentario...», op. cit. pgs. 406 y 407). Ahora bien, no cualquier actitud activa será relevante a efectos de aplicación del artículo 14.1 LCD, puesto que es necesario que el comportamiento activo del inductor se revele idóneo o apto para provocar en el inducido la decisión de infringir sus deberes contractuales básicos, esto es, que la inducción se debería realizar mediante medios apropiados para lograr el fin pretendido con la actividad de inducción (...)*».

DOMINGUEZ, EVA. «Inducción a la infracción contractual». En: «Comentarios a la Ley de Competencia Desleal». BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. p. 388.

Asimismo, la misma autora citando a J. Massaguer señala que infracción a los deberes básicos (o en el caso peruano incumplimiento de prestaciones esenciales) implican aquellas «*prestaciones principales y aquellas cuya infracción legitime para pedir la resolución del contrato (vid. MASSAGUER FUENTES J., «Comentario...», op. cit., pg. 408)*».

En: «Comentarios a la Ley de Competencia Desleal». BERCOVITZ, Alberto (Director). Thomson Reuters. 2011. Navarra. pg. 390.

³⁸ En diversas resoluciones, como la Resolución 0301-2007/TDC-INDECOPI del 7 de marzo de 2007 y la Resolución 100-2021/SDC-INDECOPI del 9 de julio de 2021.

³⁹ Para tales efectos, ver la Resolución 0301-2007/TDC-INDECOPI del 7 de marzo de 2007.

⁴⁰ EMPARANZA, Alberto. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia. Madrid Civitas, 2000. pg. 38.

73. Asimismo, al igual que la inducción al incumplimiento contractual, lo importante para efectos de determinar si una declaración de un presunto boicoteador puede ser entendida como una incitación en los términos de esta conducta desleal, es que sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor. Para ello, se debe considerar que esta declaración no consiste en una simple propuesta, sino que transmite al receptor un requerimiento, acompañado de algún determinado mecanismo de presión (eventual perjuicio en caso de desacato) de distinta índole, que determine que este tercero (destinatario del boicot) se vea compelido o apremiado a cumplir con dicha indicación.
74. Finalmente, es pertinente evaluar si el presunto boicoteador tiene capacidad de influencia (jurídica, económica o de cualquier otra índole) sobre el receptor, situación que ciertamente reforzará el objetivo boicoteador. De esta manera, debe tenerse en cuenta elementos tales como: el tipo de poder que ostenta el boicoteador sobre el receptor, la intensidad de su especial autoridad, así como la dependencia funcional que el receptor soporta⁴¹.

III.4.2. Aplicación al caso en concreto

75. Mediante la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Perucorp Lima por la presunta realización de actos de sabotaje empresarial. A criterio de la primera instancia, los medios probatorios presentados por la denunciante no evidenciaban la existencia de comunicaciones que permitan suponer la supuesta intromisión en las relaciones contractuales y/o comerciales que la denunciante mantiene con sus clientes y proveedores.
76. En apelación, Perucorp Innova manifestó que la Comisión no ha tomado en cuenta que los medios probatorios ofrecidos evidencian el efecto real y potencial de los actos de boicot realizado por la denunciada contra su representada.
77. Agregó que dichos actos de boicot han quedado configurados en tanto existió: (i) la trilateralidad de la conducta ejecutada por Perucorp Lima; y, (ii) la

⁴¹ Al respecto, Alberto Emparanza señala que «para que el instigador pueda tener una influencia sobre la decisión del receptor, ni ha de ostentar necesariamente una situación de dominio en el mercado, ni ha de tener que requerir con amenazas al destinatario para que ejecute sus órdenes. A nadie se le oculta, en cualquier cosa, que quien promueve el boicot, tiene fundadas expectativas de que el destinatario va a llevar a cabo tal comportamiento, basándose dicha apreciación, fundamentalmente, en el alcance de la concreta relación que le une con dicho sujeto. En este sentido, habrá que tener en cuenta, por una parte, en qué medida el boicoteador tiene posibilidades jurídicas, económicas o de cualquier otra índole de conseguir la ejecución del boicot; y, por otra, hasta dónde el destinatario cree que se siente obligado por ello. Para calibrar dicha situación, habrá que acudir a distintos factores para constatar si el instigador dispone de medios de influir en la decisión del destinatario del requerimiento. Así, deberá tenerse en cuenta el tipo de poder que ostenta el boicoteador sobre el receptor, la intensidad de su especial autoridad, así como la dependencia funcional que dicho receptor soporta.»

EMPARANZA, ALBERTO. El boicot como acto de competencia desleal contrario a la libre competencia. Estudios de Derecho Mercantil. 2000. Madrid. pg. 61.

existencia de una práctica intromisiva que involucra una declaración capaz de orientar la conducta del receptor, esto es, el correo electrónico del 20 de diciembre de 2019 a través del cual la señora Rivera se comunicó con los clientes de Perucorp Innova a fin de informarles que había solucionado un problema personal (que presuntamente se trataba de los problemas personales con su cónyuge, el señor Cruz).

78. Sobre el particular, de acuerdo con la imputación de cargos contenida en Resolución s/n del 11 de julio de 2022, los presuntos actos de sabotaje empresarial atribuidos a Perucorp Lima se expresaron en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN S/N DEL 11 DE JULIO DE 2022

«**SEGUNDO: ADMITIR** a trámite la denuncia presentada por Perucorp Innova S.A.C. y, en consecuencia, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos indicados en la presente resolución, **IMPUTAR** a Perucorp Lima S.A.C., lo siguiente:

(...)

3. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de sabotaje empresarial, supuesto establecido en el artículo 15 del DL 1044, en la medida que Lima, mediante actuaciones de su gerente general, la señora Rivera, habría perjudicado su proceso y desarrollo productivo, al interferir en las relaciones contractuales que mantenía con sus clientes, en tanto estaría ofreciéndoles los mismos productos que Innova comercializaba con sus clientes.»

(Subrayado añadido)

79. Como se puede observar, de acuerdo con la imputación de cargos, el presunto acto de sabotaje empresarial habría consistido en que Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, presuntamente habría perjudicado el proceso y desarrollo productivo de Perucorp Innova al interferir en las relaciones contractuales que mantenía con sus clientes al ofrecerles los mismos productos que comercializaba con aquellos, lo cual aludiría a un presunto acto de boicot.
80. Por tanto, a efectos de determinar si se configura este supuesto se requiere: (i) que exista un receptor o destinatario, a quien el presunto boicoteador incite a no iniciar, mantener o rescindir los vínculos comerciales con el boicoteado; y, (ii) que la conducta del presunto boicoteador sea objetivamente capaz de orientar la conducta del receptor hacia un posible incumplimiento de las relaciones comerciales existentes con el presunto boicoteado.
81. De la revisión del expediente se advierte que, a efectos de sustentar la infracción imputada, Perucorp Innova presentó, entre otros, medios probatorios como:
- (i) Facturas comerciales emitidas por Perucorp Innova a favor de clientes como Smart Brands, Brandint S.A.C., Tiendas Peruanas, Tiendas



Peruanas Oriente⁴².

- (ii) Facturas comerciales emitidas por Perucorp Lima a favor de clientes como Smart Brands, Tiendas Peruanas y Tiendas Peruanas Oriente⁴³.
- (iii) Acta de Junta General Ordinaria de Accionistas de Perucorp Innova del 6 de octubre de 2021⁴⁴. En este documento, se adoptaron acuerdos como, entre otros, la decisión de iniciar acciones legales contra la señora Rivera por la comisión de actos de competencia desleal.
- (iv) Informe económico-financiero sin fecha, suscrito por el CPC Jimy Johny Sánchez Villegas⁴⁵. El documento contiene los resultados comparativos obtenidos por Perucorp Innova entre los períodos de marzo de 2016 a diciembre de 2019 y enero de 2020 a julio de 2021.
- (v) Carta notarial enviada por Perucorp Innova a la señora Rivera el 23 de septiembre de 2021⁴⁶. A través de este documento se le requirió sus descargos sobre los hechos vinculados a los presuntos actos de competencia desleal.
- (vi) Carta notarial remitida por Perucorp Innova a la señora Ninfa Janet Rivera Mendoza⁴⁷. A través de este documento se le requirió sus descargos sobre los hechos vinculados a los presuntos actos de competencia desleal.
- (vii) Cadena de correos electrónicos del 30 de enero de 2020, remitidos por una representante comercial de Tiendas Peruanas S.A. (Oechsle) al señor Cruz con el asunto «Orden de Producción PR7447 – V3 – PERUCORP – MAL»⁴⁸.
- (viii) Correo electrónico sin fecha remitido por Operador Nacional TPSA al señor Cruz cuyo asunto señala «Parte de ingreso proveedor Perucorp Innova S.A.C.»⁴⁹.
- (ix) Cadena de correos electrónicos del 20 de diciembre de 2019,

⁴² Ver fojas 14 a 67 del expediente.

⁴³ Ver fojas 69 (reverso) a 76 del expediente.

⁴⁴ Ver fojas 77 a 84 del expediente.

⁴⁵ Ver fojas 85 a 89 del expediente.

⁴⁶ Ver fojas 90 y 91 del expediente.

⁴⁷ Ver fojas 92 y 93 del expediente.

⁴⁸ Ver fojas 139 a 141 del expediente.

⁴⁹ Ver fojas 142 del expediente.



correspondiente a comunicaciones desarrolladas entre la señora Rivera y una representante de Smart Brands S.A.C.⁵⁰. En dichos correos se realizan coordinaciones para concretar el inicio de nuevas producciones textiles.

- (x) Correo electrónico del 11 de febrero de 2020 remitido por el señor Cruz a una representante de Tiendas Peruanas S.A.⁵¹, donde precisa que por error le habrían llegado órdenes de compra que corresponderían a Perucorp Lima.
- (xi) Correo electrónico del 13 de diciembre de 2019, remitido por la señora Rivera al señor Cruz donde envía un programa de cotización de diversas marcas, correspondiente al mes de enero de 2020⁵².
- (xii) Cadena de correos electrónicos del 30 de enero de 2020, correspondiente a comunicaciones sostenidas entre la señora Rivera y una representante de Tiendas Peruanas S.A. para la confección de una blusa de modelo «Michita»⁵³.
- (xiii) Diversas facturas emitidas por empresas que prestarían servicio de diseño y confección, a favor de Perucorp Lima y Perucorp Innova⁵⁴.
- (xiv) Cadena de correos electrónicos del 30 de enero de 2020, correspondiente a comunicaciones sostenidas entre la señora Rivera y una representante de Tiendas Peruanas S.A. para la confección de una prenda de modelo denominado «Mal Vecor Slim V3 Col»⁵⁵.

82. De una revisión conjunta de dichos documentos no se advierte que contengan o evidencien alguna presunta amenaza, sugerencia o influencia indebida ejercida por parte de Perucorp Lima, a través de la señora Rivera, a fin de interferir en las relaciones comerciales alegadas por Perucorp Innova con sus clientes, de tal forma que se haya perjudicado el desarrollo comercial o productivo de la denunciante.

83. Esto es así, pues los referidos documentos básicamente constituyen: (i) facturas que materializan operaciones comerciales; (ii) correos donde se efectúan coordinaciones respecto de operaciones comerciales; (iii) cartas de la denunciante donde requiere explicaciones frente a conductas que -a su criterio-

⁵⁰ Ver fojas 211 (reverso) y 212 del expediente.

⁵¹ Ver fojas 210 del expediente.

⁵² Ver fojas 215 a 222 del expediente.

⁵³ Ver fojas 225 a 228 del expediente.

⁵⁴ Ver fojas 229, 234 y 241 a 246 del expediente.

⁵⁵ Ver fojas 254 a 258 del expediente.



constituían actos de competencia desleal y/o de mala fe; (iv) decisiones adoptadas por la denunciante, así como informes realizados a pedido de parte sobre su desempeño económico y situación financiera.

84. En tal sentido, no se aprecia la existencia de elemento probatorio alguno que evidencie el ejercicio de presión o alguna otra forma de influencia indebida sobre un tercero (clientes) a fin de disuadirlo de concretar o mantener sus relaciones contractuales con la denunciante.
85. Por último, este Colegiado considera necesario precisar que el hecho de que la señora Rivera haya decidido asumir el cargo de gerente de Perucorp Lima, pese a ser subgerente de Perucorp Innova⁵⁶, no deviene en un elemento determinante que, en sí mismo, permita inferir que se ha configurado el acto de competencia desleal imputado y evaluado en este acápite.
86. En atención de lo expuesto, dado que no se ha verificado la configuración de un acto de sabotaje empresarial, corresponde confirmar la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró infundada la denuncia de Perucorp Innova contra Perucorp Lima en este extremo.

III.5. Otros argumentos de apelación

87. En apelación, Perucorp Innova también manifestó que hasta el año 2019, mantuvo un crecimiento constante y sostenido de su reputación en el mercado; sin embargo, posteriormente, la señora Rivera, en un acto de mala fe, constituyó Perucorp Lima y asumió el cargo de gerente general de esta empresa.
88. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que de acuerdo con la denuncia formulada por Perucorp Innova y la Resolución s/n del 11 de julio de 2022 que contiene la imputación de cargos, las conductas a las cuales la autoridad circunscribe su análisis corresponden a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial.
89. Siendo así, el presente procedimiento tiene por objeto evaluar si Perucorp Lima actuó acorde o no con las normas que rigen un proceso competitivo lícito, para lo cual se dilucidó: (i) si ejecutó acciones dirigidas a inducir a error sobre el origen empresarial de su oferta, lo que habría dado lugar a la configuración de actos de confusión; (ii) si empleó o sustrajo alguna información de su competidora que calificara como secreto empresarial, dando lugar a la configuración de los actos de violación de secretos empresariales; y, (ii) si desarrolló acciones dirigidas a interferir, entorpecer o afectar las relaciones comerciales de su competidora con sus clientes, dando lugar a los actos de sabotaje empresarial.

⁵⁶ De acuerdo con lo señalado por Perucorp Innova en su denuncia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0133-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0085-2022/CCD

90. Por tanto, el argumento formulado por la denunciante, que se enfoca en cuestionar aspectos relativos a la creación de Perucorp Lima y el hecho de que la señora Rivera haya asumido el cargo de gerente general de dicha empresa, no se subsume en el análisis de las conductas imputadas referidas en el párrafo anterior, las cuales fueron desvirtuadas en los acápites previos (en tanto no existieron elementos suficientes que acreditaran estas presuntas infracciones). En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado en apelación en este punto.

V. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Confirmar la Resolución 019-2023/CCD-INDECOPI del 31 de enero de 2023 que declaró infundada la denuncia formulada por Perucorp Innova S.A.C. contra Perucorp Lima S.A.C. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en las modalidades de actos de confusión, actos de violación de secretos empresariales y actos de sabotaje empresarial, supuestos tipificados en los artículos 9, 13 y 15 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, respectivamente; y que consecuentemente denegó los pedidos accesorios formulados por la denunciada.

Con la intervención de los señores vocales César Augusto Llona Silva, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna y Camilo Nicanor Carrillo Gómez.

CÉSAR AUGUSTO LLONA SILVA
Presidente